PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
21 FEB 2013
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

PJ/UTAIP/056/2013

Acuse de Recibo

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (LTAIP) y el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (RLTAIP) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **21/02/2013 10:10**

Número de folio: **04370513**

Nombre o denominación social del solicitante: Natalia Garzon Moreno

Nombre del representante:

Información que requiere:

Busco la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de Tabasco. Fue presentada el 30 de agosto de 2012, por el titular del poder Ejecutivo, Andrés Granier y Rodolfo Campos.

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

En la página del congreso de Tabasco hay una liga para acceder a la iniciativa, pero no es posible acceder a ella.

* No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

* Debe identificar con claridad y precisión la información que requiere, en el entendido que sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente (Art. 44 fracción III de la LTAIP)

Plazos de respuesta:

Respuesta positiva a la solicitud hasta 20 días hábiles: **25/03/2013**
según lo establecido en los artículos 48 de la LTAIP y 45 del RLTAIP.

Respuesta negativa a la solicitud hasta 20 días hábiles:**25/03/2013**
según lo establecido en los artículo 47 de la LTAIP y 44 del RLTAIP.

En caso de la inexistencia de la información solicitada se le notificará en un plazo no mayor a 15 días hábiles: **15/03/2013**
según lo establecido en los artículos 47 Bis de la LTAIP y 47 de la RLTAIP.

En caso de requerirle que aclare o complete datos de la solicitud de información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles:**01/03/2013**
según lo establecen los artículos 44 de la LTAIP y 41 del RLTAIP.

En caso de ampliación de plazo para responder a la solicitud de información se le notificará antes del: **25/03/2013**
según lo establecido en el artículo 48 de la LTAIP y 45 párrafo segundo del RLTAIP, el plazo se ampliará por 10 días hábiles más.

En caso de que esta Unidad de Acceso a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 5 días hábiles:**01/03/2013**
según lo establecido en los artículos 44, penúltimo párrafo, de la LTAIP y 49, segundo párrafo, del RLTAIP.

Cuando por negligencia u omisión no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información, en un periodo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del cumplimiento del plazo concedido para la respuesta positiva, según lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo de la LTAIP.

Observaciones:

* Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Al solicitar información por vía electrónica está obligado, al recibirla, a dar acuse de recibo de la información, según lo dispone el artículo 52 de la LTAIP. El uso de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo, según lo dispone el artículo 3

*Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Acceso a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

Folio Infomex: 04370513
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/0154/13
Interesado: Natalia Garzon Moreno.
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Villahermosa, Tabasco a 07 de Marzo de 2013.

VISTOS: Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada el día veintiuno de febrero de dos mil trece, a las diez horas con diez minutos, y recibida en esta Unidad con fecha veintiuno de febrero de los corrientes, correspondiéndole el **folio Infomex No. 04370513,** for mulada por **Natalia Garzon Moreno** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/056/2013**, en la que requiere lo siguiente:----------

"...Busco la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de Tabasco. Fue presentada el 30 de agosto de 2012, por el titular del poder Ejecutivo, Andrés Granier y Rodolfo Campos.----------

En la página del congreso de Tabasco hay una liga para acceder a la iniciativa, pero no es posible acceder a ella [SIC]..."----------

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Disponibilidad de la Información:----------

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 39 fracciones III y VI, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 43 y 45 del Reglamento; con fecha cinco de marzo de dos mil trece, se procedió a requerir la información en comento, a la Lic. Telma Romero Olivé, Lic. Ana Ruth Zurita Sánchez, Lic. Ondina de Jesús Tum Pérez, integrantes del Comité de Compilación, a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/145/13.----------

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, esta Unidad recibió respuesta mediante Oficio No. TSJ/PT/CCSPC/20/2013, con fecha seis de marzo del presente año, se recibió respuesta de los integrantes del Comité de Compilación.----------

Derivado de lo anterior, se hace saber a **Natalia Garzon Moreno**, que **la información solicitada se encuentra disponible**.----------

En atención a que **la información solicitada por Natalia Garzon Moreno, esta se encuentra contenida en el Oficio No. TSJ/PT/CCSPC/20/2013 junto con sus anexos,** que constan en total de cuarenta y seis fojas útiles, las que se adjuntan al presente acuerdo para los efectos correspondientes. En consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.----------

TERCERO: Para los efectos correspondientes, de esta forma se tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la información de que se trata. ----------

CUARTO: Toda vez que el solicitante **Natalia Garzon Moreno,** presentó su solicitud de acceso a la información, por la vía electrónica denominada Sistema Infomex-Tabasco, **notifíquesele el presente acuerdo y la respuesta dada por el mismo medio,** conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción VI, y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 39 fracción II, del Reglamento de la citada Ley.----------

QUINTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus artículos 59, 60 y 62, así como 51 y 52 de su Reglamento, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**,

dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.----------

SEXTO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.------

NOTIFÍQUESE, y guárdese para el archivo, como asunto total y legalmente concluido.---------

---

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTADO DE TABASCO

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO CASO BECERRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p.- Comité de Transparencia y Acceso a la Información.
C.c.p.- Archivo.

Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

OFICIO No. TSJ/OM/UT/145/13

Villahermosa, Tabasco, Marzo 05, de 2013.

LIC. TELMA ROMERO OLIVÉ
LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ
LIC. ONDINA DE JESÚS TUM PÉREZ
COMITÉ DE COMPILACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información recibida en esta Unidad vía sistema Infomex con folio No. 04370513 y que ha quedado registrada bajo el **folio interno No. PJ/UTAIP/056/2013** y que a la letra dice:

"...Busco la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de Tabasco. Fue presentada el 30 de agosto de 2012, por el titular del poder Ejecutivo, Andrés Granier y Rodolfo Campos [sic]..."

RECIBIDO PRESIDENCIA 05 MAR 2013 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TAB.

No omito manifestar, que se cuenta con **4 días hábiles** a fin de que proporcione lo solicitado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTADO DE TABASCO

A T E N T A M E N T E

M.A. GUADALUPE ADRIANA SANTIAGO SOSA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Recibí
05/03/2013

C.c.p. Lic. Jorge Javier Priego Solís.- Magistrado Presidente del TSJ.
C.c.p.- Archivo.

Calle: Independencia Esq. Nicolás Bravo S/N. Col. Centro, Villahermosa, Tabasco. C.P.86000.
Tel y Fax: (993) 3-58-20-00. ext. 2072
Correo: *transparencia@tsj-tabasco.gob.mx*

DEPTO: Comité de Compilación.
OFICIO: TSJ/PT/CCSPC/20/2013
ASUNTO: Se remite información solicitada.

Villahermosa, Tabasco, marzo 6 de 2013.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
06 MAR 2013
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LIC. ALBERTO CASO BECERRA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E

En atención al oficio TSJ/OM/UT/145/13, remitido por la encargada del despacho, M.A. Guadalupe Adriana Santiago Sosa, el día de ayer; nos permitimos remitirle copia fotostática de la Iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, presentada ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado con fecha 30 de agosto de 2012.

Lo anterior para que puedan dar respuesta a la solicitud de información que recibió esa unidad a su cargo, vía sistema Infomex, con folio No. 04370513.

ATENTAMENTE.
LAS COORDINADORAS INTEGRANTES DEL
COMITÉ DE COMPILACIÓN.

LIC. TELMA ROMERO OLIVÉ.

LIC. ANA RUTH ZURITA SÁNCHEZ.

LIC. ONDINA DE JESÚS TUM PÉREZ.

PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

DESPACHO DEL C.
GOBERNADOR

Villahermosa, Tabasco a 30 de agosto de 2012

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
LEGISLATURA
30 AGO. 2012
RECIBIDO
HORA: 9:53
RECIBIO:

DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

En el carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 33 fracción I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y con fundamento en los artículos 72 fracciones I y III, y 73 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, nos permitimos someter a la soberanía del H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece como valores superiores de su ordenamiento jurídico las libertades de la persona, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

En ese sentido, conforme al artículo 10 de nuestra Constitución, Tabasco se constituye en un estado democrático, acogiendo un gobierno republicano, representativo y popular que implica la separación de poderes del Estado y el imperio de la ley como expresión de la soberanía del pueblo, requiriendo la existencia de órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan una base constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas.

El conjunto de órganos que desarrollan esa función constituye el Poder Judicial del Estado de Tabasco, del que se ocupa el título quinto de la Constitución Política Local, configurándolo como uno de los tres poderes del Estado y encomendándole el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, es decir juzgar y ejecutar lo resuelto, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan.

Actualmente, el Poder Judicial del Estado de Tabasco se encuentra regulado por la Ley Orgánica de 1990, cuya última modificación fue el 1 junio de 2011, pero sin que en aquella ocasión se adecuara a las necesidades de un nuevo sistema de justicia, en el que se promuevan las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas, deponiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud para facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social del Estado.

El cumplimiento de estos objetivos constitucionales precisa de un poder judicial adaptado a las condiciones actuales de la sociedad tabasqueña, y diseñada en atención a un estado de derecho.

La existencia de autorregulación estatal, por mandato constitucional, obliga a modificar la legislación vigente en materia procesal penal. En este sentido, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las constituciones estatales prevén la existencia de Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia, que atiendan la ineludible e inaplazable necesidad de adecuar la organización del Poder Judicial a estas previsiones constitucionales, por lo que resulta ser un imperativo que justifica la aprobación de la presente Ley Orgánica.

Por último, hay que señalar que ésta es solamente una de las normas que, en unión de otras se debe actualizar del cuerpo normativo -tanto sustantivo como procesal- del estado de Tabasco y adecuarlo a la realidad jurídica, económica y social. Será preciso para ello efectuar una ardua labor de reforma a la legislación del estado de Tabasco, parte de la cual ha sido ya acometida, al objeto de lograr un todo armónico caracterizado por su uniformidad.

El artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, garantizando la independencia de los juzgados y tribunales en sus respectivas Leyes Orgánicas, las cuales instituirán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las exigencias constitucionales demandan el desarrollo de un sistema acusatorio oral, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el cual establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16 párrafos segundo y decimotercero; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de dicho Decreto; consecuentemente, se deberán expedir y poner en vigor las modificaciones a los ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

En este sentido, el objetivo primordial de la reforma penal y de seguridad pública realizada a nuestra carta magna es la de regular el sistema procesal penal acusatorio en nuestro derecho mexicano, con el propósito de dotar al Estado de elementos suficientes que permitan combatir procesalmente la criminalidad e impunidad, así como procurar e impartir justicia en forma pronta, clara y expedita, garantizándose de esta forma la seguridad y sistemas de impartición de justicia a la población del estado de Tabasco.

Se estima que con el ordenamiento que se propone, y en conjunto con la reforma, adición y creación integral de disposiciones legales en materia sustantiva y procesal, se hará más eficaz y transparente la impartición de justicia, exigencia del desarrollo del Estado.

La presente Ley Orgánica satisface, por tanto, un doble objetivo: cumplir con el mandamiento constitucional y actualizar la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y organización de los Juzgados y Tribunales, así como del personal al servicio de la Administración de Justicia.

En su Título Primero, se recogen los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de ellos es la autonomía, que constituye la característica esencial del Poder Judicial en cuanto tal. Sus exigencias se desenvuelven a través de mandatos concretos que delimitan con el rigor preciso su exacto contenido, con el propósito de evitar, a no ser con ocasión del recurso que legalmente proceda, la incorrecta actuación de los servidores judiciales.

Los tribunales, en efecto, controlan sin excepciones la potestad reglamentaria y la actividad administrativa, con lo que ninguna actuación del poder ejecutivo quedará sustraída a la fiscalización de un poder independiente y sometido exclusivamente al imperio de la Ley. Habrá que convenir que el estado de Derecho proclamado en la Constitución alcanza, como organización regida por la Ley que expresa la voluntad popular y como sistema en el que el gobierno de los hombres es sustituido por los principios de derecho, la máxima potencialidad posible.

Así, la unidad de la jurisdicción, que, en consecuencia con el mandato constitucional, es absoluta, con la única salvedad de la competencia de la jurisdicción militar limitada al ámbito castrense; así mismo se reconoce la facultad a los Jueces y Tribunales de requerir la colaboración de particulares y poderes públicos; y, en fin, la regulación del procedimiento y de las garantías en el previstas, para los supuestos de expropiación de los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme.

Se constituye a lo largo de la presente iniciativa, los distintos títulos que establecen la integración del Poder Judicial del Estado, su ejercicio en el ámbito

de su respectiva competencia, la organización del Poder Judicial del Estado de Tabasco, lo relativo a las diferentes figuras administrativas y jurisdiccionales, como imperativo del cambio en el sistema de justicia, la organización del Consejo de la Judicatura, auxiliares del Poder Judicial, dependencias del mismo, responsabilidad por faltas cometidas por los integrantes del Poder Judicial durante el ejercicio de cargo, culminando con el sistema de sanciones.

Se introduce en la Ley, los requisitos y facultades de los jueces de control, de adolescentes, de juicio oral, de ejecución y los auxiliares administrativos en este nuevo sistema.

Con motivo de estas adecuaciones en la Ley, se hace necesario reorganizar la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales, ahora distribuidos en distritos y regiones judiciales.

En lo tocante a las faltas oficiales, se implementa el procedimiento administrativo dentro del marco del nuevo sistema de justicia penal, por ser ésta la norma que garantiza agilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, se adecuó el presente ordenamiento a las disposiciones de la Ley del Notariado, en cuanto al examen de suficiencia para obtener la patente.

Las disposiciones adicionales, transitorias y finales de la Ley regulan los problemas de su aplicación económica, haciendo posible la adecuación de la organización judicial vigente a la que esta norma establece y previendo expresamente las leyes de desarrollo que han de implantar en su totalidad la nueva organización del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Por lo anterior y estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración y desarrollo del Estado, me permito someter a esta soberanía la presente Iniciativa de:

DECRETO:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Articulo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Compete al Poder Judicial del Estado de Tabasco, con apego a los principios de protección de los derechos humanos, aplicar las leyes civiles, penales y

especiales en asuntos del fuero común; las del orden federal y castrense sobre los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales le confieran jurisdicción expresa y los que determinen otras disposiciones legales.

La jurisdicción se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la constitución a otros órganos.

Artículo 2. El Poder Judicial del Estado se integra y se ejerce, en sus respectivos ámbitos de competencia por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;
II. El Consejo de la Judicatura;
III. Los órganos jurisdiccionales de primera instancia, que se clasifican en:
   a) Civiles;
   b) Familiares;
   c) Extinción de dominio;
   d) Penales;
   e) De Control;
   f) De Tribunal de Juicio Oral;
   g) De Adolescentes;
   h) Mixtos;
   i) De Paz; y
   j) De Ejecución de Sanciones.

Para los efectos de esta Ley, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, estará integrado por: Jueces de Control, Tribunales de Juicio Oral, Jueces de Adolescentes y de Ejecución de Sanciones.

IV. Centros de Acceso a la Justicia Alternativa.

Artículo 3. La representación del Poder Judicial del Estado corresponderá al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejero Presidente del Consejo de la Judicatura en su relación con los otros Poderes del Estado y autoridades federales o locales.

Para su identificación el Poder Judicial del Estado contará con un logotipo aprobado por el Pleno en conjunto del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que tenga los símbolos esenciales de la Nación, del Estado y de la Justicia.

El Poder Judicial del Estado, tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para ejercer su presupuesto del cual destinará en renglones separados los recursos para sus dependencias y órganos que lo integran.

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción en todo el estado de Tabasco y residirá en la capital.

Artículo 5. Para la impartición de justicia en primera instancia, el estado de Tabasco se divide en distritos y regiones judiciales, mismos que en su conformación variarán como sean necesarios; su extensión territorial comprenderá la que designe el Consejo de la Judicatura, residiendo en ellos los tribunales y juzgados que se autoricen, fijándoles la sede y competencia por materia de cada uno de ellos.

El territorio del estado de Tabasco, se divide en distritos judiciales integrados de la manera siguiente:

PRIMER DISTRITO, Municipio del Centro, con sede en la ciudad de Villahermosa;

SEGUNDO DISTRITO, Municipio de Centla, con sede en la ciudad de Frontera;

TERCER DISTRITO, Municipio de Jalpa de Méndez, con sede en la ciudad de Jalpa de Méndez;

CUARTO DISTRITO, Municipio de Cunduacán, con sede en la ciudad de Cunduacán;

QUINTO DISTRITO, Municipio de Comalcalco, con sede en la ciudad de Comalcalco;

SEXTO DISTRITO, Municipio de Cárdenas, con sede en la ciudad de Cárdenas, con excepción de los poblados y comunidades que corresponden al Décimo Octavo Distrito;

SÉPTIMO DISTRITO, Municipio de Huimanguillo, con sede en la ciudad de Huimanguillo, con excepción de los poblados y comunidades que corresponden al Décimo Octavo Distrito;

OCTAVO DISTRITO, Municipio de Teapa con sede en la ciudad de Teapa;

NOVENO DISTRITO, Municipio de Macuspana con sede en la ciudad de Macuspana, con excepción de las comunidades que corresponden al Décimo Noveno Distrito;

DÉCIMO DISTRITO, Municipio de Emiliano Zapata con sede en la ciudad de Emiliano Zapata;

DÉCIMO PRIMER DISTRITO, Municipio de Tenosique, con sede en la ciudad de Tenosique;

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO, Municipio de Paraíso, con sede en la ciudad de Paraíso;

DÉCIMO TERCER DISTRITO, Municipio de Jonuta, con sede en la ciudad de Jonuta;

DÉCIMO CUARTO DISTRITO, Municipio de Balancán, con sede en la ciudad de Balancán;

DÉCIMO QUINTO DISTRITO, Municipio de Jalapa, con sede en la ciudad de Jalapa;

DÉCIMO SEXTO DISTRITO, Municipio de Nacajuca, con sede en la ciudad de Nacajuca;

DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO, Municipio de Tacotalpa, con sede en la ciudad de Tacotalpa;

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, Villa la Venta y los ejidos el Chapo, Francisco Trujillo Gurría, Tres Bocas Segunda Sección, (El Zapotal), Luis Cabrera, La Ceiba Primera y Segunda Sección, Paraíso, Francisco I. Madero, La Cangrejera, Cuauhtémoc, Aquiles Serdán, (La Florida) Primera y Tercera Sección, (Ampliación), Cuauhtemoczin, El Barí Primera y Segunda Sección, 5 Presidentes, Blasillo Primera Sección, (Nicolás Bravo), Segunda y Cuarta Sección y José María Morelos, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; y la Villa y Puerto de Sánchez Magallanes, Villa Benito Juárez, Los Ejidos Sinaloa, San Rafael, Alacrán, Ley Federal de Reforma Agraria, Ejido Ojoxal, Chicozapote, Buena Vista Primera y Segunda Sección, Ranchería Manatinero, San Ramón, Colonias Pailebot, el Retiro y Congregación el Yucateco, de Cárdenas, Tabasco, con sede en Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco.

DÉCIMO NOVENO DISTRITO, Las comunidades siguientes: Los Bitzales, Los Naranjos, La Pitahaya, José Galeana, Santos Degollado, Miguel Hidalgo, Cuarta Sección, Limón, Veinte de Noviembre, Galeana, Cacahuatillo, José López Portillo, Monte Largo, Villa Benito Juárez, Los Vernet, El Congo, Aquiles Serdán, Villa Tepetitán, El Triunfo, El Chiquihuite, El Maluco, Limbano Bladín, San Antonio y Ciudad Pemex; todos del Municipio de Macuspana, Tabasco, con sede en Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

Artículo 6. Para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, las regiones judiciales están integradas de la manera siguiente:

PRIMERA REGIÓN JUDICIAL, municipios de Macuspana y Jonuta, con sede en Macuspana;

SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL, municipios de Cunduacán y Comalcalco, con sede en Cunduacán;

TERCERA REGIÓN JUDICIAL, municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa, con sede en Jalapa;

CUARTA REGIÓN JUDICIAL, municipios de Tenosique, Balancán y Emiliano Zapata, con sede en Tenosique;

QUINTA REGIÓN JUDICIAL, municipios de Paraiso y Centla, con sede en Paraiso;

SEXTA REGIÓN JUDICIAL, municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez, con sede en Nacajuca;

SÉPTIMA REGIÓN JUDICIAL, municipios de Huimanguillo y Cárdenas, con sede en Huimanguillo; y

OCTAVA REGIÓN JUDICIAL, municipio de Centro, con sede en la ciudad de Villahermosa.

Artículo 7. El Consejo de la Judicatura para crear nuevas regiones judiciales atenderá lo siguiente:

I. Facilitar el acceso a la justicia;

II. Solicitar la opinión de los ayuntamientos correspondientes y del Pleno del Tribunal; y

III. La aprobación de los distritos o regiones judiciales se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Las regiones judiciales del sistema de justicia penal acusatorio y oral, contarán con los Centros de Administración de Justicia conformados por Salas de Audiencias de Jueces de Control, de Tribunal de Juicio Oral, de Adolescentes y de Ejecución de Sanciones, los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa y los que el Consejo determine de acuerdo a las necesidades.

Artículo 8. Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I. Los Presidentes Municipales, Ayuntamientos y los auxiliares de estos;

~~II. Los Directores, jefes y ayudantes de los Cuerpos de Policía;~~

III. Toda clase de Peritos, intérpretes, síndicos, interventores, tutores, curadores, albaceas, depositarios y similares, en las funciones que le sean encomendadas por la Ley;

IV. El Director del Instituto Registral del estado de Tabasco, incluyendo su función de Director del Archivo de Notarías, así como sus Delegados;

V. El Director del Registro Civil y Oficiales;

VI. Los Notarios Públicos;

VII. La Secretaría de Salud; y

VIII. Todos los demás a quienes las Leyes les confieran ese carácter.

Los auxiliares de la administración de justicia, están obligados a cumplir con la Ley y los mandatos judiciales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 9. El Tribunal Superior de Justicia del Estado estará integrado cuando menos por diecinueve magistrados numerarios y los supernumerarios e interinos que se requieran, y funcionará en Pleno y en Salas; nombrados los numerarios en los términos del artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y los supernumerarios e interinos, por el Pleno del propio Tribunal.

Los Magistrados supernumerarios e interinos, que por necesidad de la administración de justicia sean designados por el Pleno, no podrán, en su conjunto, exceder de una cuarta parte del total de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia, los Magistrados numerarios, conformaran en todo caso, cuando menos las tres cuartas partes del total del Pleno.

Artículo 10. Para ser Magistrado se deben satisfacer los requisitos que señale el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 11. Los magistrados de número durarán ocho años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueran ratificados adquirirán la inamovilidad; solo podrán ser privados de su puesto en los casos y conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y esta Ley.

La ratificación tiene como finalidad fortalecer su independencia, profesionalización, permanencia e inamovilidad; se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad y eficiencia a que se sujeta la administración de justicia.

En los casos de la ratificación del magistrado de número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del

Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión.

La Cámara de Diputados, por conducto de la comisión legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquellas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del magistrado de que se trate.

Para la ratificación de Magistrados de Número, el Congreso del Estado, tomará en consideración los siguientes elementos:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

Transcurrido el plazo de 8 años a que se refiere el primer párrafo, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno, en cuanto a la ratificación, se entenderá tácitamente ratificado si el magistrado continúa ejerciendo su función o se encuentra desempeñando una comisión propia del poder judicial.

CAPÍTULO II
DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 12. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para los asuntos de carácter administrativo, y en los de naturaleza judicial que determine la Constitución del Estado y esta propia Ley.

Artículo 13. Las decisiones del Pleno del Tribunal serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados presentes.

Artículo 14. El Pleno del Tribunal estará constituido por los magistrados numerarios, los supernumerarios e interinos que cubran licencia, permiso o comisión, presidido por quien sus integrantes elijan.

Artículo 15. El Pleno del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

I. Elegir a su Presidente;

II. Elaborar propuestas de leyes o decretos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, en el ámbito de su competencia;

III. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las Salas;

IV. Dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los Municipios y cualesquiera de los otros dos poderes del Estado, y los demás que les confieran las Leyes;

V. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos en los términos de los artículos 61, 67, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. Señalar la adscripción de los magistrados que deban conformar cada una de las Salas ordinarias para la integración permanente de éstas; así como la de los magistrados de otras Salas para que transitoriamente formen parte de alguna de ellas;

VII. Nombrar a los magistrados supernumerarios e interinos, conforme a las necesidades de la administración de justicia y al presupuesto de egresos, confiriéndoles las comisiones jurisdiccionales o de representación que estime pertinente, en beneficio de la administración de Justicia; asimismo a propuesta del Magistrado Presidente designar al personal que se adscriba a las dependencias del propio Tribunal y de las que se encuentren bajo la subordinación jerárquica del Magistrado Presidente;

VIII. Designar, por el voto secreto de la mayoría de sus integrantes, a los magistrados numerarios que deban integrar el Consejo de la Judicatura; asimismo, elegir en los términos del artículo 56, párrafo tercero de la Constitución local, al magistrado de número, en el caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el término fijado al respecto;

IX. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de sus miembros para conocer de los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal y acordar en la sesión correspondiente la sustitución que proceda;

X. Vigilar, con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, que la administración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

XI. Revisar y aprobar junto con el Consejo de la Judicatura, anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial para su remisión por el Magistrado Presidente al Titular del Poder Ejecutivo;

XII. Recibir y acatar, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la declaración de procedencia emitida por el Congreso del Estado respecto de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIII. Conocer y resolver sobre las quejas por faltas oficiales o administrativas, distintas a las hipótesis previstas para el juicio político en la Constitución local, que se presenten en contra de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las que se formulen respecto del personal de apoyo adscrito al Pleno, a las Salas, y a la Presidencia del Tribunal; teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas e inatacables;

XIV. Revisar y revocar, en los términos del artículo 36 fracción IV de esta Ley, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes de número, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura para el ejercicio de sus funciones administrativas. Dicha resolución deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga al Pleno;

XV. Exigir al Presidente del Tribunal, a los de las Salas, y a los magistrados el cumplimiento de sus obligaciones;

XVI. Solicitar al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones administrativas del mismo, visitas especiales a los Juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las Salas, se detecte alguna irregularidad; dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;

XVII. Conocer y decidir respecto de los conflictos jurisdiccionales que se suscitaren entre los jueces del Estado y entre éstos y el Centro de Internamiento para Adolescentes de Tabasco;

XVIII. Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver cuando los sustentados por las Salas de la materia sean contradictorios, vigilando su cumplimiento;

XIX. Designar al magistrado de número, integrante de las Salas Civiles, que fungirá como jurado en el examen de suficiencia notarial;

XX. Conocer del recurso de revisión administrativa que se interponga en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura en relación con la designación, adscripción, ratificación o remoción de los jueces de primera instancia, con la finalidad de verificar si fueron o no emitidas conforme a las reglas establecidas;

XXI. Solicitar al Consejo de la Judicatura, se investigue la conducta de los jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos;

XXII. Conceder, a los magistrados del Tribunal, licencia hasta por dos meses, con o sin goce de sueldo; pudiendo prorrogarse hasta por un año sin el citado beneficio. La solicitud de licencia de los magistrados numerarios, así como la renuncia de éstos, serán recibidas por el Pleno y dando conocimiento al Titular del Poder Ejecutivo, serán inmediatamente remitidas para su trámite al Congreso del Estado para que éste resuelva lo procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción XXI y 39 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

XXIII. Como representante del Poder Judicial del Estado, por conducto del magistrado presidente del Tribunal, otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial;

XXIV. Designar, adscribir, ratificar, remover, otorgar licencias, aceptar renuncias y sancionar, en su caso, al personal adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal. Para este efecto los magistrados podrán proponer al personal que reúna los requisitos para el cargo que corresponda;

XXV. Formular anualmente la lista de síndicos, interventores, consejeros y peritos con los requisitos y para los efectos que señale la ley;

XXVI. Conocer y resolver en términos del artículo 65, fracción I, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de la Acción de Revisión Municipal, mediante la que se le plantee la posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general emitida por el cabildo con alguna disposición contemplada en la Constitución del Estado;

XXVII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuido a otro órgano judicial;

XXVIII. Expedir el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, que regule las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, de sus Salas y de los adscritos a la Presidencia del Tribunal;

XXIX. Ordenar, cuando así lo considere conveniente o tenga conocimiento de alguna posible irregularidad, visitas de supervisión a cualquiera de las Salas o de los Magistrados integrantes de las mismas, así como, a los servidores

públicos adscritos a la Secretaría General de Acuerdos, con la finalidad de vigilar que se cumplan debida y oportunamente las tareas de su competencia, misma que podrán ejecutarse por el magistrado de número que al efecto se designe, quien se auxiliará, de ser necesario, de la Visitaduría Judicial;

XXX. Vigilar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia;

XXXI. Autorizar el registro en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las cédulas de los licenciados en derecho, cuando éstos ejerzan la profesión en el Estado, cerciorándose de la legalidad de la misma, así como de la identidad de los solicitantes;

XXXII. Adoptar los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, formular las recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura en los asuntos de su competencia y brindarle el auxilio que solicite en el desempeño de sus funciones de vigilancia;

XXXIII. Coordinarse con el Pleno del Consejo de la Judicatura, para otorgar reconocimientos, medallas o preseas a toda persona que a su consideración sea merecedora de los mismos; y estímulos a los servidores del Poder Judicial del Estado por su destacada labor en el desempeño de su cargo, asentando en pleno conjunto el dictamen correspondiente; y

XXXIV. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 16. El Pleno del Tribunal podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras una vez a la semana, el día y hora que sus miembros determinen y las segundas, tantas como sean necesarias, previa convocatoria del Presidente. En ambos casos podrán ser públicas o privadas, según lo determine el propio Pleno.

Artículo 17. Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, quienes deberán sancionar con sus votos los acuerdos tomados en las sesiones, firmando las actas correspondientes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18. El Poder Judicial realizará sus labores en dos períodos de sesiones anuales; el primero comprendido del primer día hábil del mes de enero al diez de julio y el segundo comenzará el primer día hábil de agosto y concluirá el diez de diciembre.

CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en la primera sesión del mes de enero. Durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

El Presidente no integrará Sala, salvo que sea llamado por el Pleno en caso de excusa, recusación o ausencia de alguno de los Magistrados.

Artículo 20. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Tribunal en Pleno;

II. Vigilar que la administración de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

III. Convocar a los magistrados del Pleno a sesiones ordinarias o extraordinarias;

IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno;

V. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la función judicial;

VI. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los órganos jurisdiccionales; así como, todo lo relativo al funcionamiento del Tribunal, que no sea competencia del Consejo de la Judicatura;

VII. Tramitar los asuntos competencia del Pleno del Tribunal, hasta dejarlos en estado de resolución;

VIII. Rendir el informe a que se refieren los artículos b Bis, último párrafo y 59, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IX. Elaborar anualmente, previo conocimiento de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal y, una vez autorizado, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de presupuesto general de egresos del Estado;

X. Comunicar al Gobernador del Estado y a la Cámara de Diputados las ausencias absolutas de los magistrados numerarios, así como al pleno del

Consejo de la Judicatura, para que se proceda en los términos del artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

XI. Autorizar en unión del secretario general de acuerdos las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal, haciendo constar en ellas las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;

XII. Cumplimentar los acuerdos del Pleno del Tribunal, para que en los términos de la fracción XVI del precepto 15 de esta Ley, se practiquen por el Consejo de la Judicatura, las visitas especiales a los centros de administración de justicia, juzgados y en su caso, a las demás dependencias del Poder Judicial, cuando juzguen procedente;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los amparos que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal;

XIV. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto;

XV. Ejercer, por conducto de la Tesorería, el presupuesto del Pleno, de las Salas del Tribunal y de la Presidencia;

XVI. Dar cuenta al Pleno del estado que guardan las partidas del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y de los cortes de caja que rinda mensualmente la Tesorería;

XVII. Vigilar el cumplimiento de las normas de control del presupuesto que dicte el Pleno del Tribunal y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, y enviar mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, el avance financiero y presupuestal. Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVIII. Resolver sobre los asuntos urgentes de naturaleza administrativa que no admitan demora aún cuando sean de la competencia del Pleno, en los casos que éste no pudiera reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en la sesión inmediata, para tal efecto de que se ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

XIX. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de todos los actos que como representante legal del mismo lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

XX. Vigilar el funcionamiento de las unidades administrativas que conforman al Tribunal Superior de Justicia; y

XXI. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento del Tribunal.

Artículo 21. La Presidencia del Tribunal contará con el auxilio de un Oficial Mayor, un Tesorero y un Secretario Particular. Así mismo dispondrá del número de empleados que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 22. El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin hacer dimisión del cargo de magistrado. Su renuncia la presentará al Tribunal en Pleno, el que elegirá a otro de sus miembros de número para que concluya el período.

CAPÍTULO IV
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 23. El Tribunal Superior de Justicia se constituye en Salas Colegiadas y Unitarias. Las Salas Colegiadas estarán integradas por tres magistrados y serán presididas por uno de número, elegido anualmente en la primera sesión del año por los integrantes de la propia Sala.

Las Salas Colegiadas resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que ningún magistrado pueda abstenerse de votar, salvo que tuviera algún impedimento legal, éstas sesionarán por lo menos una vez en la semana.

Todas las Salas conservarán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos los magistrados de las Salas en una misma materia.

En el caso del sistema acusatorio y oral los recursos de casación y revisión se resolverán en forma colegiada, y el de apelación en forma unitaria.

Artículo 24. Corresponde al Presidente de la Sala:

I. Tramitar la correspondencia de la Sala;

II. Rendir los informes previos y con justificación en los Juicios de Amparos promovidos contra resoluciones de las Salas;

III. Turnar al magistrado ponente o a quien lo sustituya, los asuntos de amparos para dictar nueva resolución;

IV. Presidir las audiencias públicas y las sesiones de las Salas, cuidar el orden y respeto de las mismas, y dirigir los debates que en ella se susciten;

V. Rendir al Pleno del Tribunal un informe semestral de las actividades desarrolladas por las Salas;

VI. Dar cuenta al Pleno del Tribunal con una recopilación semestral de los criterios sobresalientes sustentados por la Sala; y

VII. Las demás que le encomienden las leyes y que no sean competencia del Presidente del Tribunal.

Artículo 25. Los tocas se sortearán entre los magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable.

Artículo 26. Corresponde a la Sala Civil conocer de:

I. Los recursos de apelación y quejas en asuntos civiles, de lo familiar y mercantil;

II. La revisión de oficio en materia civil ordenada por las Leyes;

III. Los asuntos de Amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

IV. Las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios Generales de Acuerdos de la Sala; y

V. Los demás asuntos que le señalan las Leyes.

Artículo 27. Corresponde a las Salas Penales y Unitarias según sea el caso, conocer de:

I. Las apelaciones, denegadas apelaciones, revisiones y casaciones, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. Las excusas, recusaciones, incompetencias, o impedimentos de los jueces y de los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas;

III. Los asuntos de amparo que promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las Salas;

IV. La revisión extraordinaria de las sentencias; y

V. Los demás asuntos que le señalen las leyes.

Artículo 28. Los magistrados que conozcan del sistema acusatorio y oral, resolverán unitariamente del recurso de apelación, denegada apelación y colegiadamente de los recursos de casación y revisión.

Artículo 29. Cada magistrado podrá contar con un secretario de estudio y cuenta, así como de un auxiliar, los que aumentarán cuando el servicio lo requiera y el presupuesto lo permita.

Asimismo, tendrá adscrito el personal de apoyo señalado por el reglamento aplicable.

Artículo 30. Cada Sala tramitará los asuntos de su competencia hasta su total conclusión, para lo cual contará con un secretario de sala y el personal que el Pleno del Tribunal determine.

Para el trámite de los amparos interpuestos contra sus resoluciones contarán con un secretario auxiliar y el personal de apoyo que el presupuesto autorice.

Artículo 31. Por motivos extraordinarios podrán integrarse Salas auxiliares, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal determine, en las cuales actuarán magistrados supernumerarios.

Cuando sea necesaria la función de una Sala Auxiliar, deberá integrarse con magistrados supernumerarios que conocerán en forma colegiada o unitaria los asuntos que determine el Pleno del Tribunal, con las prevenciones establecidas para las demás Salas.

Artículo 32. El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios, se encargará de procurar la unificación de los criterios jurisdiccionales relevantes, compendiarlos y publicarlos oportunamente.

El Comité estará integrado por tres Coordinadores y será presidido respectivamente por uno de ellos, elegido anualmente por el propio Comité, todo ello para los efectos legales que procedan y de acuerdo con las facultades de dicho Comité.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 33. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica, de gestión y de resolución en el ámbito de su competencia, que tiene por objeto la administración, capacitación, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo se integrará por siete miembros, de la siguiente manera:

I. Un presidente, que será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo;

II. Dos magistrados numerarios nombrados por el Pleno del Tribunal mediante votación secreta;

III. Un juez de primera instancia y un juez de paz, designados por elección directa y secreta entre ellos mismos, conforme el listado que formulará el Pleno del Tribunal de aquellos jueces que hubiesen sido ratificados en sus cargos;

IV. Un consejero propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado; y

V. Un consejero designado por el Congreso del Estado.

Los Consejeros previstos en la fracción IV y V deberán ser designados por las dos terceras partes de los diputados presentes, quienes deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser magistrados. Estos no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en sus cargos cinco años, pudiendo ser éstos reelectos únicamente para un período más. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de esta Ley.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñaran la función jurisdiccional, con excepción del Presidente que integrará el Pleno.

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones. En el primer caso, resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, renuncias, licencias y remoción de jueces, así como de los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional, excepto los del Tribunal Superior de Justicia. En el segundo supuesto, sin perjuicio del número de sus integrantes y de las funciones que se determinen, decidirá lo relativo al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura y de sus comisiones, constarán en acta autorizada por el Secretario General de Acuerdos del Consejo y deberán firmarse por los que en ella intervinieron.

Artículo 34. Para ser Consejero de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 35. Para el desahogo de las sesiones del Consejo de la Judicatura se requiere, cuando menos, la presencia de cuatro de sus integrantes, entre los que deberá estar esencialmente el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría o por unanimidad; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su reglamento interior, tomando en consideración lo dispuesto al respecto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y esta Ley; mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines de su divulgación y observancia legal.

Artículo 36. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Nombrar, adscribir, ratificar, remover, otorgar licencia, aceptar renuncias y sancionar, en su caso, a los jueces, así como al personal auxiliar de la función jurisdiccional, administrativo o de apoyo, excepto los adscritos al Tribunal Superior de Justicia;

II. Elaborar propuestas de leyes o decretos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, en el ámbito de su competencia;

III. Designar, y en su caso, redistribuir la extensión territorial que comprenderán los distritos y regiones judiciales; así como, determinar las sedes de los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa;

IV. Expedir acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; estos podrán ser revisados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes de número, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que el Consejo le haga;

V. Informar al Pleno del Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles, respecto de los jueces, del ejercicio de las atribuciones señaladas en la fracción I de este numeral;

VI. Integrar comisiones de entre sus miembros para la distribución de las tareas específicas, tendientes a lograr su mejor funcionamiento;

VII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, salvo los destinados al pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal;

VIII. Elaborar, encabezado por el Presidente del Tribunal, la lista de cinco candidatos a ocupar el cargo de magistrado numerario, tomando en cuenta la carrera judicial, para que sean propuestos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su remisión al titular del Poder Ejecutivo, en los términos que al efecto se establece en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IX. Expedir y mantener actualizados los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos jurisdiccionales y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de juez de primera instancia, y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesario para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

X. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Secretario General de Acuerdos y al Secretario Auxiliar del Consejo; y a propuesta de los consejeros al personal restante del mismo que reúna los requisitos para el cargo de que se trate. Asimismo podrá remover libremente a los dos primeros y a los demás con causa en los términos de Ley;

XI. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables;

XII. Coordinarse con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para otorgar reconocimientos, medallas o preseas a toda persona que a su consideración sea merecedora de los mismos; y estímulos o recompensas a los servidores del Poder Judicial del Estado, por su destacada labor en el desempeño de su cargo, asentando en pleno en conjunto el dictamen correspondiente; y

XIII. Vigilar el funcionamiento de la Dirección de Estadística e Informática, del Centro de Documentación e Información Jurídica y del Archivo General;

XIV. Solicitar al Pleno del Tribunal o a las Salas, así como a las unidades administrativas del Tribunal y de su magistrado presidente, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XV. Dictar la bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XVI. Ordenar a la visitaduría judicial, las visitas periódicas a los juzgados y Centros de Administración de Justicia, para observar la conducta y desempeño del personal; recibiendo las quejas y denuncias que hubiese en contra de ellos. Ejercer las atribuciones que señala esta ley, así como practicar las visitas especiales o extraordinarias que le solicite el pleno del Tribunal, dándole cuenta oportuna, en ambos casos, de sus resultados;

XVII. Establecer las oficialías de partes, cuando así lo demande las necesidades del servicio;

XVIII. Conocer y resolver respecto de las renuncias de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el del Tribunal Superior de Justicia;

XIX. Conceder licencia, con goce de sueldo hasta por sesenta días, o sin él, por mayor tiempo, y hasta un año, cuando exista causa que lo justifique, al personal de confianza, de base, y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Tribunal Superior de Justicia;

XX. Nombrar y remover, previa consulta con el titular del área, al personal adscrito a la misma, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables;

XXI. Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose para tal efecto de la Escuela Judicial;

XXII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición, que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;

XXIII. Llevar un control individual de las resoluciones emitidas por los jueces, cuando éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, así como de las resoluciones motivo de amparo, para conocer las causas de las concesiones; con la finalidad de implementar acciones de capacitación y actualización profesional.

XXIV. Designar a los jueces de primera instancia, que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General de Peritos;

XXV. Expedir nuevo nombramiento para sustituir al juez cuando la ausencia de éste exceda de quince días, tratándose del sistema penal tradicional;

XXVI. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo que se requieran, estableciéndose en el reglamento interior y en los términos de ésta Ley y demás ordenamientos aplicables sus funciones;

XXVII. Coordinarse con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que con el auxilio de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, se vigile que la

administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

XXVIII. Estructurar, organizar y planear los proyectos para la implementación del sistema acusatorio y oral, por lo que deberá establecer los modelos de gestión necesarios para su buen funcionamiento; y

XXIX. Las demás que las leyes o reglamentos le otorguen.

Artículo 37. Para la ratificación de jueces, el Consejo de la Judicatura, tomará en consideración los siguientes elementos:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los jueces;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

Artículo 38. El Consejo de la Judicatura, para el cumplimiento de sus atribuciones será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Poder Judicial.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o de las comisiones pudiere resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos urgentes que se presenten durante los recesos, así como al personal necesario para apoyar sus funciones. Al reanudarse el siguiente periodo ordinario de sesiones, dichos Consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas emergentes que hayan tomado, para que este acuerde lo que proceda.

Las renuncias, destituciones o ausencias absolutas de los Consejeros, serán cubiertas mediante el mismo procedimiento que para su designación señalan los artículos 55 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 33 de esta Ley.

Artículo 39. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Presidir el Consejo, participar en comisiones, dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;

II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;

III. Ejercer, a través de la Tesorería Judicial, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, en lo que atañe al Consejo de la Judicatura, a sus órganos y unidades de apoyo, excepto el correspondiente al Pleno y a las Salas del Tribunal;

IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia;

V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;

VI. Supervisar la publicación de la revista del Poder Judicial;

VII. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en los casos previstos en esta Ley o sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, turnándolas, en su caso, a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección, si aquéllas fueren leves y si son graves, dará cuenta al pleno;

IX. Vigilar que los jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;

X. Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y la biblioteca;

XI. Ser considerado como titular, en los asuntos laborales relacionados con el personal comprendido dentro del ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura;

XII. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y ejecutar sus acuerdos;

XIII. Autorizar con el Secretario General de Acuerdos, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;

XIV. Vigilar el funcionamiento de los centros de administración de justicia, juzgados, escuela judicial, órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Tribunal Superior de Justicia; y

XV. Las demás que determinen las leyes, el Pleno, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 40. El Secretario General de Acuerdos del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Consejo;

II. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente y al Pleno del Consejo;

III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Consejo y del Presidente;

IV. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y judiciales del Consejo de la Judicatura; y

V. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 41. Para ser Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser juez de primera instancia.

CAPÍTULO VI
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL, DE LOS ACTUARIOS, DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA Y AUXILIARES

Artículo 42. Para el despacho de los asuntos del Pleno del Tribunal y la Presidencia, habrá un Secretario General de Acuerdos y los Secretarios Auxiliares, así como el número de servidores públicos que el Pleno del Tribunal determine.

Será Secretario del Pleno, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal y en su ausencia, el Secretario de Acuerdos de la Sala que el Pleno determine.

Artículo 43. Para ser Secretario General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos que establece el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 44. Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

I. Dar cuenta al Tribunal, al Pleno y a las Salas de los asuntos de su competencia;

II. Autorizar y dar fe de las actuaciones del Tribunal, elaborando las actas respectivas;

III. Suscribir con el Presidente, la correspondencia del Pleno; y

IV. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o las leyes le encomienden.

Artículo 45. Para ser Actuario o Notificador del Poder Judicial se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer título de licenciado en derecho o carta de pasante; y

III. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 46. Son obligaciones de los actuarios o notificadores del Poder Judicial, notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente, las Salas del Tribunal y los jueces les encomienden; con estricto apego a la legislación procesal que según la materia de la competencia establezca.

Artículo 47. Para ser secretario de estudio y cuenta y auxiliares se requieren los mismos requisitos que se señala en el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 48. Es obligación de los secretarios de estudio y cuenta y auxiliares:

I. Elaborar proyecto de resolución en el término señalado por su titular, que permita a este último su oportuna revisión;

II. Acatar de manera inmediata las instrucciones y observaciones hechas;

III. Guardar el debido secreto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de sentencia o resolución; y

IV. Considerar en los proyectos de resoluciones las leyes y disposiciones vigentes aplicables, según lo requiera el caso en estudio, atendiendo las constancias de autos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I
DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 49. Los jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueren ratificados o promovidos sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo al procedimiento que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno en cuanto a la ratificación, se entenderá tácitamente ratificado si el juez continúa ejerciendo su función o se encuentra desempeñando alguna comisión en el propio Poder Judicial.

Artículo 50. Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos y no ser mayor de 65 años;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título de licenciado en derecho y cédula profesional;

V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;

VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal;

VII. No estar impedido para el ejercicio de su cargo;

VIII. No ser Ministro de ningún culto religioso;

IX. Acreditar conocimientos del sistema de justicia penal acusatorio y oral, a excepción de las materias que no lo requieran.

X. Haber concursado y aprobado el proceso de selección; y

XI. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Artículo 51. Son obligaciones de los jueces del sistema tradicional:

I. Ordenar que se remitan oportunamente al archivo judicial del Estado los expedientes concluidos;

II. Rendir al Consejo de la Judicatura, dentro de los plazos establecidos, los datos estadísticos que les impongan las leyes;

III. Vigilar la asistencia y comportamiento de los servidores públicos del juzgado;

IV. Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días, dando aviso de ello al Consejo de la Judicatura y a la Oficialía Mayor;

V. Calificar los impedimentos, excusas o recusaciones con causa de los secretarios, sin mas recursos que el de su responsabilidad;

VI. Vigilar que los libros de gobierno y los que señale el Reglamento respectivo se lleven correctamente; y

VII. Las demás que le imponga la Ley.

Artículo 52. Son obligaciones de los jueces de primera instancia, según el caso:

I. Conocer de los asuntos de su competencia;

II. Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la Ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y las de las autoridades judiciales de la Federación;

III. Proponer al Consejo de la Judicatura, en los términos de las disposiciones administrativas, los nombramientos del personal del juzgado;

IV. Poner a los sentenciados, dentro del término de Ley, a disposición del juez de ejecución de sanciones, cuando sea de su competencia;

V. Informar al Tribunal Superior de Justicia sobre las deficiencias que advierta en la aplicación de la Ley;

VI. Ordenar a los administradores que verifiquen la puntual asistencia y el adecuado desempeño en el trabajo del personal del juzgado a su cargo;

VII. Asistir a los cursos de actualización y cumplir con los programas de la escuela judicial;

VIII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos; y

IX. Las demás que le imponga la Ley.

Artículo 53. Para el despacho de los asuntos de su competencia, cada juzgado contará con el personal siguiente: un juez, conciliadores o mediadores, uno o más

proyectistas, uno o más secretarios judiciales, uno o más actuarios o notificadores y los demás que determine el presupuesto.

Tratándose del sistema de justicia penal acusatorio y oral, el Centro de Administración de Justicia estará integrado de la forma siguiente:

I. Jueces de Control, Jueces de Tribunal de Juicio Oral, Jueces Especializados en materia de Adolescentes y Jueces de Ejecución;

II. Dirección General de Administración de Tribunales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral;

III. Administrador Regional;

IV. Centros de Acceso a la Justicia Alternativa;

V. Jefe de la Unidad de Causas;

VI. Asistente de Causas;

VII. Jefe de la Unidad de Sala;

VIII. Encargado de Sala;

IX. Jefe de la Unidad de Informática;

X. Técnico de Audio y Video;

XI. Notificadores;

XII. Operador de Estadísticas, amparo y recursos;

XIII. Oficialía de Partes; y

XIV. Las demás que el servicio requiera y autorice en su respectiva competencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 54. El Consejo de la Judicatura podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios juzgados de una misma demarcación territorial.

Artículo 55. Tratándose del sistema de justicia penal acusatorio y oral, los tribunales se integrarán con jueces que asuman atribuciones de control y de juicio oral, siempre y cuando no desempeñen ambas funciones en un mismo asunto y podrán tener competencia en todas las materias y en todo el territorio estatal, según las necesidades.

Artículo 56. En el proceso penal acusatorio y oral, los jueces y magistrados actuarán sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

Los jueces de control actuarán en forma unitaria y los jueces de Tribunal de Juicio Oral, de manera colegiada.

Artículo 57. Los juzgados de lo civil son competentes para conocer de:

I. Los negocios contenciosos en materia civil, concurrente y familiar;

II. Los asuntos judiciales de jurisdicción común y concurrentes, relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;

III. Los interdictos;

IV. La diligenciación de exhortos, rogatorios o suplicatorios, requisitorias o despachos; y

V. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 58. Los juzgados de lo familiar conocerán de:

I. Los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el orden familiar;

II. Los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencias y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. Los juicios sucesorios;

IV. Los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V. Las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar;

VI. La diligenciación de los exhortos, suplicatorios, requisitorias o despachos, relacionados con asuntos de lo familiar;

VII. Las cuestiones relativas a los asuntos que afecten a sus derechos de persona, a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y

VIII. Los demás que les encomienden las Leyes.

Artículo 59. Los jueces de materia penal conocerán de:

I. Todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la constitución federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal, de Procedimientos Penales, Procesal Penal Acusatorio y leyes especiales;

II. Los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar;

III. La diligenciación de exhortos, rogatorios o suplicatorios, requisitorias o despachos; y

IV. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 60. Los Juzgados Mixtos conocerán:

I. Indistintamente de asuntos civiles, familiares, materia concurrente y penales; y

II. De los demás asuntos que les encomienden las leyes;

Artículo 61. Los Jueces especializados en materia de adolescentes conocerán de:

I. Los asuntos en los que se atribuya a los menores de dieciocho años de edad, conductas tipificadas como delitos por el Código del Estado, así como de aquellos sobre los que la Constitución Política del País les otorgue competencia; y

II. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 62. Los Jueces de Paz conocerán de la mediación, así como de la conciliación en toda controversia civil y familiar fuera de juicio, en su competencia, o penal que se persiga por querella y les sea planteada. Además de los siguientes asuntos:

I. Los juicios cuyo monto por capital no exceda del importe de doscientos cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el estado de

Tabasco, con la observancia del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles;

II. Las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad no exceda del monto fijado en la fracción anterior;

III. Los delitos contemplados en el Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, que a continuación se listan: Lesiones, previsto y sancionado en el artículo 116, fracciones I y II; Omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 137 y 138; Hostigamiento Sexual, previsto y sancionado en el artículo 159 bis; Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 161; Allanamiento de morada, previsto y sancionado en el artículo 162, primer párrafo; Revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 164; Difamación, previsto y sancionado en el artículo 166; Calumnia, previsto y sancionado en el artículo 169; Robo, previsto y sancionado en el artículo 175, fracciones I y II, 176 y 178 cuando se relacione con el 175, fracciones I y II; Robo de Aves de Corral, previsto y sancionado en el artículo 186; Abuso de Confianza, previsto y sancionado en el artículo 187, fracciones I y II, así como el 188, cuando se relacione con el precepto anterior; Retención Indebida, previsto y sancionado en el artículo 189 con relación al 187, fracciones I y II; Fraude, previsto y sancionado en el artículo 190, fracciones I y II y 191 cuando se relacione con el artículo antes mencionado; Administración Fraudulenta, previsto en el artículo 192 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Delitos cometidos por Fraccionadores, previsto en el artículo 193 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Insolvencia Fraudulenta, previsto en el artículo 194 y sancionado en el 190, fracciones I y II; Daños, previsto y sancionado en el artículo 200, primer párrafo, con relación al 175, fracciones I y II; Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y sancionado en el artículo 206; Violencia Familiar, previsto y sancionado en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1; Ejercicio Indebido de Servicio Público, previsto en las fracciones I y II del artículo 235 y sancionado por la fracción V del propio dispositivo; Concusión, previsto en el primer párrafo del artículo 238 y sancionado en el segundo y tercero párrafos del propio numeral; Ejercicio Abusivo de Funciones, previsto y sancionado en el artículo 240, fracciones I y II, con relación al penúltimo párrafo del propio numeral; Cohecho, previsto y sancionado en el artículo 242, párrafos primero, segundo y tercero; Peculado, previsto y sancionado en el artículo 243, fracciones I y II con relación al antepenúltimo párrafo del propio numeral; Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en el artículo 244, párrafos primero, segundo y tercero; Delitos Cometidos por Particulares en Relación con Servidores Públicos, previsto y sancionado en los numerales 246 en relación con el 242, párrafo tercero, 248, fracción I, 249 con relación al 187, fracciones I y II; y 250, fracción I; Obstrucción de la Justicia, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafo primero, primer caso; Quebrantamiento de Sanciones, previsto y sancionado en el artículo

280; Ejercicio Indebido del Propio Derecho, previsto y sancionado en el artículo 282; Variación del Nombre o Domicilio, previsto y sancionado en el artículo 292; Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto y sancionado en los artículos 295 y 297; Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, previsto y sancionado en el artículo 299, párrafo primero y primer caso del segundo párrafo; Quebrantamiento de Sellos, previsto y sancionado en el artículo 300, Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 301; Uso Indebido de Condecoraciones o Uniformes, previsto y sancionado en el artículo 302; Ultrajes y Uso Indebido de Insignias Públicas, previsto y sancionado en el artículo 303; Interrupción o Dificultamiento del Servicio Público de Comunicación, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310; Supresión de Dispositivos o de Señales de Seguridad, previsto y sancionado en el artículo 313; Conducción Indebida de Vehículos, previsto y sancionado en el artículo 314; Violación de Correspondencia, previsto y sancionado en el artículo 315; Incumplimiento del Deber de Trasladar Comunicaciones al Destinatario, previsto y sancionado en el artículo 317; Falsificación de Documentos, previsto y sancionado en el artículo 322; Acceso sin Autorización, previsto y sancionado en el artículo 326 bis 1; Profanación de Tumba, previsto y sancionado en el artículo 337; Portación y Fabricación de Armas Prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 338; Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación, previsto y sancionado en el artículo 342; Retención de Cadáver, previsto y sancionado en el artículo 343; Enajenación Fraudulenta de Medicinas Nocivas o Inapropiadas, previsto y sancionado en el artículo 344; Delitos Electorales, previsto y sancionado en el artículo 349. De igual manera, los de Comisión de Delito por Medio de Otra Persona, previsto y sancionado en el artículo 223; Instigación a Cometer Delito, previsto y sancionado en el artículo 224; Ayuda en la Comisión de un Delito, previsto y sancionado en el artículo 225; Ayuda al Autor de un Delito, previsto y sancionado en el artículo 226; Acuerdo en la Comisión de un Delito, previsto y sancionado en el artículo 227; Omisión de Impedir la Comisión de un Delito, previsto y sancionado en los artículos 228 y 229; Provocación a la Comisión de un Delito o Apología del Delito, previsto y sancionado en el artículo 230; todos ellos cuando resulten accesorios de cualesquiera de los comprendidos en este listado.

Además, conocerán de los Delitos Culposos, previstos en el artículo 61, que se relacionen con los citados en esta fracción. Así como, todos aquellos que puedan agravarse o calificarse, pero cuyo tipo básico no amerite pena privativa de libertad.

IV. Los actos preparatorios a juicio en su competencia, salvo consignaciones de rentas;

V. La rectificación y del registro extemporáneo de las actas del estado civil;

VI. Las informaciones ad perpetuam rei memoriam;

VII. Del apeo o deslinde; y

VIII. Los demás asuntos que le correspondan de acuerdo a la Ley.

Los jueces de paz no son competentes para conocer de:

I. Los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de arrendamiento de inmueble y de los posesorios;

II. Los que versen sobre el estado y condición de las personas y derecho de familia, con excepción de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior; y

III. De los delitos cometidos en los municipios en los que gradualmente inicie el sistema acusatorio y oral.

Artículo 63. Son atribuciones de los jueces de control:

I. Resolver sobre las peticiones del Ministerio Público que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales vigentes en el País;

II. Dirigir las audiencias derivadas de la fase de investigación e intermedia y resolver los incidentes que se promuevan en ellas;

III. Procurar la solución de conflictos a través de los mecanismos alternos, con las limitaciones que establezca la Ley;

IV. Resolver las impugnaciones en contra de las decisiones definitivas del Ministerio Público que autoricen o nieguen la aplicación de un criterio de oportunidad, archivo, facultad de atraer la investigación y no ejercicio de la acción penal; y

V. Las demás que les confiera el Código Procesal Penal Acusatorio del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 64. Son atribuciones de los Tribunales de Juicio Oral:

I. Conocer de los procesos sometidos a su conocimiento en materia penal;

II. Desahogar y valorar los medios de prueba admitidos;

III. Declarar la responsabilidad o inocencia del imputado sometido a juicio, con base en la información presentada por el Ministerio Público y las pruebas

de descargo que presente el abogado defensor, así como en su caso, la declaración que el imputado desee realizar a favor de su causa;

IV. Imponer las medidas sancionadoras, atendiendo a los principios de la responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias en que sucedieron los hechos, gravedad de la conducta, características y necesidades del imputado;

V. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y

VI. Las demás que le confieran el Código Procesal Penal Acusatorio del Estado, y demás leyes.

Artículo 65. El Tribunal de Juicio Oral se integrará por tres jueces, un presidente, un relator y un auxiliar; electos, según el turno respectivo.

El juez que presida el Tribunal de Juicio Oral tendrá, además, las facultades siguientes:

I. Presidir el plenario;

II. Dirigir la deliberación de los asuntos de su competencia;

III. Representar al Tribunal en el trámite de juicio de amparo;

IV. Firmar los despachos de trámite que el caso genere; y

V. Las demás que señalen las leyes.

Serán funciones del juez relator:

I. Elaborar una síntesis de las audiencias que lleve a cabo el tribunal de juicio oral;

II. Dar a conocer en la audiencia respectiva el contenido de la sentencia; y

III. Las demás que señalen las leyes.

El juez vocal auxiliará al juez presidente y al juez relator en sus funciones.

Artículo 66. La competencia territorial de los jueces de ejecución de sanciones será la que determine el Consejo de la Judicatura.

Los juzgados de ejecución, serán competentes para conocer del proceso de ejecución de sanciones penales, de conformidad con lo establecido en la Ley Especial de la materia.

Artículo 67. La Dirección General de Administración tiene como objetivo estructurar, organizar y planear el funcionamiento de los tribunales de control, de juicio oral, de adolescentes, de ejecución de sanciones, así como de los centros de acceso a la justicia alternativa, con las atribuciones siguientes:

I. Establecer los modelos de gestión para el funcionamiento de los tribunales, adoptando las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;

II. Proponer a la Escuela Judicial los programas de capacitación al personal del Poder Judicial;

III. Proponer a la consideración del Consejo, la expedición de manuales administrativos y medidas de control aplicables al manejo de efectivo en los tribunales;

IV. Vigilar que los Centros de Administración de Justicia cumplan con los manuales de procedimientos y con los modelos de gestión;

V. Coordinar a los administradores de los Centros de Administración de Justicia; y

VI. Las demás que el Consejo de la Judicatura le encomiende.

Artículo 68. Para ser Director General de Administración de Tribunales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título y cédula profesional de licenciado en derecho con conocimientos en administración; o licenciado en administración, licenciado en contaduría pública u otra carrera afín al área económico-administrativa;

V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;

VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal;

VII. No estar impedido para el ejercicio de su cargo; y

VIII. Acreditar conocimientos del sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Artículo 69. Los Centros de Administración de Justicia contarán con un administrador regional, con las atribuciones siguientes:

I. Dirigir las labores administrativas de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;

II. Vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados a su cargo, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes, a excepción de los jueces;

III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los tribunales;

IV. Remitir al Consejo de la Judicatura la información estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de las carpetas iniciales en los juzgados o tribunales en donde ejerce funciones administrativas, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes, siendo sujetos de responsabilidad administrativa por omisión;

V. Registrar las causas por las que se concluye el procedimiento penal;

VI. Tener bajo custodia los locales de los tribunales de su adscripción, los de las salas de audiencia que les correspondan, así como la conservación de los bienes asignados a los mismos;

VII. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del tribunal con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

VIII. Contar con el control de las carpetas judiciales integradas y actualizadas;

IX. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos fracciones anteriores;

X. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, conforme al sistema digitalizado;

XI. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

XII. Revisar físicamente las carpetas digitalizadas de los procesos judiciales;

XIII. Mantener estrecha relación con los jueces para un mejor funcionamiento de los Centros de Administración de Justicia;

XIV. Dar cuenta de la correspondencia a los jueces;

XV. Tramitar la correspondencia administrativa de los tribunales;

XVI. Vigilar que el jefe de la unidad de causas lleve al día y de forma correcta los libros de gobierno que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura y los que señale el reglamento respectivo;

XVII. Proponer al Consejo de la Judicatura, en los términos de las disposiciones administrativas, el nombramiento del personal a que se refieren las fracciones III a la XIII del artículo 53 de esta Ley;

XVIII. Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días, dando aviso de ello al Consejo de la Judicatura y a la Oficialía Mayor;

XIX. Remitir oportunamente al archivo judicial del Estado las carpetas judiciales concluidas, así como los respaldos judicializados; y

XX. Las demás que determine la Ley, el Consejo de la Judicatura o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 70. Para ser Administrador Regional se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título y cédula profesional de licenciado en derecho con conocimientos en administración; o licenciado en administración, licenciado en contaduría pública u otra carrera afín al área económico-administrativa;

V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;

VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal;

VII. No estar impedido para el ejercicio de su cargo; y

VIII. Acreditar conocimientos del sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Artículo 71. Son atribuciones del jefe de la unidad de causas de los tribunales, las siguientes:

I. Realizar y supervisar las labores de actualización, control de la información y asignación y registro de causas en el sistema de gestión y en general las solicitudes de despacho asignadas;

II. Integrar y digitalizar las causas; así como, realizar las notificaciones electrónicas a las partes que intervendrán en la audiencia y verificar que se realicen las personales que haya delegado;

III. Vigilar el cumplimiento oportuno de los plazos de vencimiento establecidos para cada una de las causas;

IV. Vigilar la correcta elaboración de los acuerdos y la debida atención de los amparos y recursos que se presenten;

V. Proporcionar a la Unidad de Salas la información básica de cada audiencia a fin de que realice las acciones conducentes para la organización de las audiencias;

VI. Verificar que los Jueces reciban oportunamente todos los asuntos que deben atender, de acuerdo al rol establecido;

VII. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

VIII. Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las áreas bajo su cargo;

IX. Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento del área;

X. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable;

XI. Revisar los reportes de las áreas de Control de Gestión que pertenecen a sus unidades y actuar en consecuencia; que deberá apoyar la función del juez durante las audiencias;

XII. Verificar que todos los recursos materiales necesarios estén disponibles para el desarrollo de las audiencias;

XIII. Supervisar el resguardo de archivos, valores y documentación de las causas;

XIV. Solicitar al jefe de la unidad de sala, le proporcione fecha y hora para la celebración de una audiencia; y

XV. Las demás que el Consejo de la Judicatura le encomiende.

Artículo 72. El asistente de causas auxiliará al jefe de la unidad de causas en el desempeño de las atribuciones de éste.

Artículo 73. Son atribuciones del jefe de la unidad de salas de los tribunales, las siguientes:

I. Administrar las agendas del tribunal a fin de realizar el registro de las audiencias que sean solicitadas y correspondan a su jurisdicción, estableciendo el día y hora en que deberán ser celebradas, lo cual deberá informar en forma inmediata al jefe de la unidad de causa;

II. Informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas y las causas que correspondan a cada una de ellas;

III. Coordinar la logística para atender los requerimientos de los jueces de manera ágil y eficiente durante las audiencias;

IV. Designar al encargado de audiencias que deberá apoyar la función del juez durante las audiencias;

V. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces y partes que intervienen;

VI. Coordinar la adecuada videograbación de cada una de las audiencias, así como la adecuada clasificación, administración y archivo de los videos;

VII. Solicitar la presencia de la policía procesal para garantizar la seguridad de los traslados de imputados y el orden en las audiencias;

VIII. Verificar que las partes intervinientes en las audiencias hayan sido notificadas oportunamente y confirmar su presencia en la fecha y hora indicada;

IX. Coordinar durante la audiencia, la atención oportuna a los ciudadanos que presentan alteración o daños psicológicos, derivados de los delitos que hayan sufrido o presenciado;

X. Coordinar y revisar la elaboración de las transcripciones de las resoluciones y la certificación y entrega de las mismas;

XI. Supervisar la correcta elaboración de las transcripciones que sean requeridas, cuando existen actos de molestia;

XII. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de su competencia;

XIII. Someter a la aprobación de su superior inmediato los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;

XIV. Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

XV. Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de su área;

XVI. Promover la capacitación y adiestramiento, así con el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable de ello;

XVII. Revisar los reportes de las áreas de control de gestión que pertenecen a sus unidades y actuar en consecuencia; y

XVIII. Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su área para someterlo a su superior inmediato.

Artículo 74. Para ser jefe de la unidad de causas y de salas se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título de licenciado en derecho con cédula profesional y conocimientos en administración;

V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;

VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal;

VII. No estar impedido para el ejercicio de su cargo; y

VIII. Acreditar conocimientos del sistema de justicia penal acusatorio y oral;

Artículo 75. Son atribuciones del encargado de sala de los tribunales:

I. Atender las necesidades de los Jueces durante el desarrollo de las audiencias;

II. Supervisar que el ingreso a la sala de las partes intervinientes del público, y en su momento a los peritos, testigos y acusados, en coordinación con la oficialía de partes, sea acorde con las políticas establecidas, así como vigilar que no haya comunicación entre los testigos que intervienen en el juicio;

III. Inspeccionar que las partes que intervienen en la audiencia, se encuentran ubicadas en sus respectivos lugares;

IV. Garantizar que la carpeta judicial con los datos generales del imputado, los nombres de ministerio público y abogado defensor y todos los documentos que la integran, se encuentren en el módulo del Juez antes de cada audiencia;

V. Transcribir las resoluciones de la audiencia y solicitar la elaboración de copias de resoluciones, copias de audio y video, asegurando su entrega a la oficialía de partes y a los solicitantes;

VI. Elaborar los oficios ordenados por el juez en la audiencia y hacer entrega de éstos a las partes intervinientes, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado y al jefe de unidad de causas, para su cumplimiento; y

VII. Rendir informes periódicamente a su superior jerárquico.

Artículo 76. Para ser encargado de sala se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos al día de su nombramiento;

III. Ser licenciado en derecho;

IV. Tener cuando menos un año de experiencia profesional a la designación del cargo; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 77. En los tribunales debe nombrarse un oficial de partes con las atribuciones siguientes:

I. Recibir las causas o documentos de carácter jurídico que sean presentados en el Centro de Administración de Justicia y canalizarlos al jefe de la unidad de causas;

II. Asegurar el adecuado control, registro y distribución de la correspondencia que ingrese a los Centro de Justicia para su entrega oportuna;

III. Cumplir con la atención, información y orientación al usuario, incluyendo entrega de trípticos y boletines informativos, así como canalizar a las partes intervinientes a las salas de audiencia o de espera que les corresponda;

IV. Atender y canalizar a quien corresponda las dudas que tuvieren los usuarios acerca de las funciones propias del sistema procesal penal;

V. Atender y procurar a los ciudadanos que deban permanecer un tiempo prolongado en el Centro de Administración de Justicia para participar en una audiencia;

VI. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de su competencia;

VII. Coordinar la entrega de videos o transcripciones a los solicitantes;

VIII. Recibir solicitudes de información de audiencias de los particulares y entregar los documentos correspondientes;

IX. Mantener actualizado el sistema informático relacionado en sus actividades; y

X. Rendir informes a su superior jerárquico periódicamente.

Artículo 78. Para ser oficial de partes se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos al día de su nombramiento;

III. Poseer título de licenciado en derecho o carta de pasante;

IV. Tener cuando menos un año de experiencia profesional a la designación del cargo; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal;

Artículo 79. El jefe de la unidad de informática tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuenta con los equipos necesarios para realizar las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas;

II. Coordinar con el jefe de unidad de salas el programa de audiencias para garantizar los sistemas de grabación, audio y video, en las salas;

III. Supervisar antes y durante cada audiencia que todos los sistemas de las salas estén en perfecto funcionamiento;

IV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;

V. Garantizar la disponibilidad del sistema de registro y control de audiencias;

VI. Garantizar el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

VII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de equipos de grabación audio y video;

VIII. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video para soportar las audiencias;

IX. Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento del área;

X. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable;

XI. Revisar los reportes de las áreas de control de gestión que pertenecen a sus unidades y actuar en consecuencia; y

XII. Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su área para someterlo a su superior inmediato.

El jefe de la unidad de informática, deberá ser profesionista en el área de informática o carreras afines y contará con el personal técnico-administrativo que permita el presupuesto.

Artículo 80. Son atribuciones del técnico de audio y video:

I. Proporcionar soporte técnico a los usuarios del Centro de Administración de Justicia;

II. Realizar el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

III. Atender las necesidades de actualización o corrección a los sistemas de control y registro de Centro de Administración de Justicia; y

IV. Dar mantenimiento a los equipos de cómputo y periféricos del Centro de Administración de Justicia.

Artículo 81. En los tribunales deberá nombrarse un operador de estadísticas, amparos y recursos con las atribuciones siguientes:

I. Proporcionar a las partes autorizadas, con base en los registros existentes, la información estadística;

II. Capturar, en coordinación con el Centro de Estadística, Informática y Computación, los datos procedentes de las salas, juzgados de control, de

tribunales de juicio oral y de ejecución de sanciones, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan; y

III. Conservar actualizados los registros estadísticos de los procesos, de los juicios de amparo y de los recursos promovidos por las partes que se interpongan contra los actos procedentes de los tribunales.

TÍTULO CUARTO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
DE LOS PERITOS

Artículo 82. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará anualmente una relación de peritos y auxiliares de la administración de justicia seleccionándolos de las listas que propongan las asociaciones profesionales legalmente constituidas, y la Cámara de Comercio para el caso de síndicos o interventores, remitiéndole a cada Juzgado para efectos y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial.

Artículo 83. Los jueces deberán designar peritos, síndicos o interventores de la relación correspondiente, siguiendo el orden numérico establecido en ella, sin que pueda designarse una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas o diversos peritajes en el mismo asunto.

Artículo 84. El peritaje en los asuntos que se presentan ante las autoridades judiciales del Estado, es una función pública y en esa virtud los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su cooperación a la administración de justicia, dictaminando en los asuntos que se les encomienden.

Artículo 85. Para ser perito se requiere:

I. Ser mayor de edad;

II. Tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre el cual vaya a versar el peritaje; y

III. Tratándose de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país, haciendo manifestación expresa de que se someten a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje.

Artículo 86. Todos los peritos inclusive los médicos e intérpretes, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a prestar sus servicios, salvo excusa con causa justificada que calificará el Tribunal Superior de Justicia y el órgano jurisdiccional competente.

CAPÍTULO II
DE LOS SÍNDICOS E INTERVENTORES DE CONCURSOS

Artículo 87. Los síndicos provisionales serán designados por los jueces de primera instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el Tribunal Superior de Justicia.

Los síndicos definitivos nombrados con arreglo a la Ley, quedarán sujetos a las disposiciones de esta y las demás leyes, al igual que los provisionales por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 88. Para ser Síndico se requiere ser:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Licenciado en derecho o profesión similar con cédula profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en el Instituto Registral del Estado de Tabasco;

III. De notoria honradez y responsabilidad;

IV. No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo siguiente de esta Ley, cometidos en el ejercicio de sus funciones;

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal;

VI. No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas o delitos; y

VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente;

Artículo 89. En todo caso que se trate de designación de un síndico, el juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico y no obstante por el turno llevado en el Juzgado correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiere llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos del concurso.

Artículo 90. La fianza que en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el síndico para garantizar su manejo, deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del juez; en el concepto de que si no la otorgase, se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 91. El síndico tendrá derecho a ser relevado en su cargo por causas que calificará el juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores. Cuando el síndico hubiese aceptado su cargo perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 92. Los síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con procuradores, abogados, curadores o contadores.

Artículo 93. El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponda por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que procediera, y además pagará los daños y perjuicios que se ocasionen a los acreedores del concurso por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones; procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite por quienes corresponda, la acción procedente a fin de asegurar los intereses del concurso. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando hubiere concluido totalmente el procedimiento aún cuando el síndico hubiere renunciado o se le haya removido. Cuando hubiere habido dos o más síndicos la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá a su respectivo ejercicio.

Artículo 94. Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 95. Las atribuciones de los interventores serán:

I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del síndico al juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y

II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes imponen; dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar los intereses o derechos de la masa.

Artículo 96. Serán causas de remoción del interventor, las siguientes:

I. No vigilar los actos encomendados al síndico;

II. No dar aviso al juez dentro del plazo de cinco días, a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisión del Síndico; y

III. Cualquiera de los acreedores podrá denunciarlo además, al Ministerio Público.

Artículo 97. Respecto a los demás interventores, se observarán en lo que fuera compatible, las disposiciones de este capítulo, además de las que expresamente señalen las leyes.

CAPÍTULO III
DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES DE SUCESIONES, TUTORES, CURADORES Y NOTARIOS

Artículo 98. Los albaceas, interventores de sucesiones, tutores o curadores provisionales o definitivos, deberán satisfacer los requisitos establecidos para ser síndicos o interventores de concurso. Sus funciones serán las que dispongan las leyes, independientemente de que fueren designados por los tribunales o los litigantes.

Artículo 99. En los casos en que conforme al Código de Procedimientos Civiles los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones de Secretario, quedará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta Ley prescriba para dichos funcionarios sin que sea preciso que permanezcan en el juzgado más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones del negocio de que se trate.

Artículo 100. Todos los auxiliares de la administración de justicia quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el capítulo correspondiente de esta Ley, por las faltas o delitos oficiales en los negocios en que actúen.

TÍTULO QUINTO
DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I
DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 101. Para el auxilio de la realización de sus actividades administrativas, el Poder Judicial contará con las dependencias siguientes:

I. Oficialía Mayor;

II. Tesorería Judicial;

III. Dirección de Planeación y Evaluación;

IV. Archivo Judicial;

V. Centro de Información y Documentación Jurídica;

VI. Centro de Estadística, Informática y Computación;

VII. Escuela Judicial;

VIII. Comisión Editorial;

IX. Dirección de Contraloría; y

X. Las demás que el servicio requiera y autoricen en sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura

CAPÍTULO II
DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 102. La Oficialía Mayor estará integrada por:

I. Un Oficial Mayor;

II. Un Contador Cajero;

III. Las Oficialías de Partes que respectivamente los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura determinen; y

IV. El personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 103. Para ser Oficial Mayor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser licenciado en derecho, en administración de empresas, contador público u otra profesión similar;

III. Ser de reconocida honorabilidad; y

IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 104. Son obligaciones del Oficial Mayor:

I. Fungir como jefe inmediato del personal;

II. Ejecutar las medidas administrativas que acuerden, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, en relación con el personal y el presupuesto del Poder Judicial;

III. Expedir constancias relacionadas con expedientes del personal;

IV. Llevar el control del presupuesto, mediante la información que le proporcione la Tesorería, informando mensualmente al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura, del estado que guardan las partidas, turnándole relación de gastos;

V. Asistir cuando se le requiera a las sesiones del Pleno del Tribunal y del Consejo;

VI. Dotar, previo acuerdo del Presidente del Tribunal o del Consejo, a las dependencias y órganos del Poder Judicial, de equipo, material de trabajo y demás enseres, vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial;

VII. Tramitar los nombramientos, licencias, permisos, renuncias y bajas que acuerden el Pleno del Tribunal o del Consejo, según el caso; y

VIII. Las demás que el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura le señalen.

Artículo 105. Los Oficiales de Partes tendrán las obligaciones siguientes:

I. Recepcionar demandas, consignaciones, promociones, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal, Consejo de la Judicatura o a los juzgados, turnándolas a la brevedad posible a quien corresponda;

II. Llevar una relación diaria de los asuntos que reciba y turne, asentado en los libros que el Oficial Mayor disponga para ese efecto; y

III. Las previstas en el artículo 76 de esta Ley y demás que le ordenen las leyes, su reglamento, el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura.

Artículo 106. El Consejo de la Judicatura determinará el personal que se requiera para el desempeño de las funciones de las Oficialías de Partes que dependan funcionalmente de los órganos jurisdiccionales de su competencia administrativa.

CAPÍTULO III
DE LA TESORERÍA JUDICIAL

Artículo 107. La Tesorería Judicial estará integrada por:

I. Un Tesorero;

II. Un Departamento de Consignaciones y Pagos; y

III. Un Departamento de Contabilidad.

Artículo 108. Para ser Tesorero Judicial se requieren los mismos requisitos exigidos para el Oficial Mayor.

Artículo 109. El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y demás erogaciones autorizadas conforme al presupuesto;

II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal, y en representación del Presidente del Tribunal, remitirlo dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización. Asimismo, enviar anualmente al citado Órgano, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

III. Practicar las retenciones, descuentos y multas procedentes;

IV. Recibir depósitos por pagos y fianzas y efectuar las devoluciones correspondientes; y

V. Las demás relacionadas con su encargo.

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 110. La Dirección General de Planeación y Evaluación estará integrada por:

I. El Director;

II. La Subdirección de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública;

III. La Subdirección de Evaluación y Desarrollo Institucional;

IV. La Subdirección de Modernización e Innovación; y

V. El personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 111. Para ser Director General de Planeación y Evaluación se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en administración u otra carrera afín al área económico-administrativa;

III. Contar con experiencia profesional en planeación estratégica, gestión de cambio, gestión de información y herramientas de análisis;

IV. Ser de reconocida honorabilidad; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal;

Artículo 112. Son funciones del Director General de Planeación y Evaluación las siguientes:

I. Elaborar el programa de trabajo del Poder Judicial para todo el período;

II. Programar los proyectos de inversión en cada ejercicio fiscal;

III. Gestionar recursos estatales y fondos federales para el desarrollo de proyectos de inversión;

IV. Coordinar la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral;

V. Evaluar el ejercicio del gasto corriente y de inversión;

VI. Coordinar las acciones en materia de profesionalización y certificación de competencias de los servidores públicos del Poder Judicial;

VII. Coordinar las acciones en materia de reingeniería institucional y de procesos al interior del Poder Judicial;

VIII. Coordinar el desarrollo de estrategias y acciones transversales que integren a todas las operadoras del sistema de seguridad y justicia;

IX. Coordinar la elaboración de estudios y proyectos de investigación para la modernización e innovación en el Poder Judicial;

X. Desarrollar y coordinar el Sistema de Información Estadístico del Poder Judicial y poner a disposición la información estadística para la toma de decisiones y la evaluación del desempeño;

XI. Generar informes estadísticos periódicamente para el Consejo de la Judicatura;

XII. Coordinar las acciones para la elaboración del informe anual del Poder Judicial;

XIII. Asesorar al Presidente, a los Magistrados y a los Consejeros en materia de planeación estratégica; y

XIV. Las demás que el Tribunal o el Consejo le señalen.

Artículo 113. La Subdirección de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública estará a cargo de un subdirector, quien deberá contar con experiencia en planeación financiera y presupuestación en entidades públicas y tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar el presupuesto de inversión anual del Poder Judicial;

II. Tramitar las adecuaciones presupuestales ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado;

III. Realizar los cierres presupuestales;

IV. Elaborar convenios y acuerdos para ejercer recursos de fondos federales;

V. Gestionar fuentes de financiamiento no tradicionales;

VI. Dar seguimiento puntual al ejercicio del gasto de inversión;

VII. Informar periódicamente del avance en el ejercicio del gasto de inversión;

VIII. Elaborar el cierre presupuestal y contable de la cuenta pública, mediante revisión de balanza de comprobación y reportes auxiliares;

IX. Elaborar trimestralmente la autoevaluación presupuestal-financiera, para su remisión al Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo a la normatividad aplicable;

X. Realizar la planeación de las licitaciones públicas, federales y estatales por adquisiciones y obra pública;

XI. Documentar y/o archivar la propuestas técnicas y económicas de las licitaciones realizadas por el Comité de Compras;

XII. Llevar el control de los bienes muebles, a través de reportes y resguardos que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización, en la cuenta pública mensual;

XIII. Remitir mensualmente a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, el informe del ejercicio presupuestal, reporte de viáticos, de posición presupuestal, balance general para su publicación; y

XIV. Las demás que el Tribunal o el Consejo le señalen.

Artículo 114. La Subdirección de Evaluación y Desarrollo Institucional estará a cargo de un subdirector, quien deberá contar con experiencia en planeación estratégica y reingeniería de procesos y tendrá las funciones siguientes:

I. Elaborar el programa de trabajo del Poder Judicial;

II. Desarrollar indicadores de desempeño, de gestión y de impacto que permitan evaluar el presupuesto y las acciones contempladas en el Programa de trabajo del Poder Judicial;

III. Realizar evaluaciones ex ante, concomitante y ex post de los proyectos de inversión;

IV. Proponer y desarrollar políticas y acciones en materia de reorganización institucional hacia el interior del Poder Judicial, basadas en diagnósticos;

V. Proponer y desarrollar políticas y acciones en materia de profesionalización de los servidores públicos; y

VI. Las demás que el Tribunal o el Consejo le señalen.

Artículo 115. La Subdirección de Modernización e Innovación estará a cargo de un subdirector, con perfil profesional del área de ingeniería en sistemas de información y comunicación, con experiencia en planeación estratégica y gestión de cambio y tendrá las siguientes funciones:

I. Desarrollar y coordinar el sistema de información estadístico del Poder Judicial;

II. Apoyar a la subdirección de Programación y Presupuesto en la sistematización de la información del ejercicio del gasto;

III. Apoyar a la subdirección de Evaluación y Desarrollo Institucional, en el diseño y desarrollo del cuadro de mando integral, y la sistematización de información para los indicadores;

IV. Desarrollar acciones para el mejoramiento de las tecnologías de información y comunicación;

V. Automatizar informes periódicos para publicación y presentación al interior;

VI. Asesorar a todas las áreas del Poder Judicial en materia de tecnologías de información y comunicación, necesidades de equipo y software; y

VII. Las demás que el Tribunal o el Consejo le señalen.

CAPÍTULO V
DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 116. El Consejo de la Judicatura tomará las medidas que estime convenientes para el funcionamiento y buena conservación del archivo judicial.

Artículo 117. El Archivo Judicial estará a cargo de un jefe y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Sin ser parte de la Oficialía Mayor, estará bajo el cuidado y vigilancia de esta última dependencia.

Artículo 118. Se depositarán en el archivo judicial:

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, penal, adolescentes y extinción de dominio, concluidos por el Tribunal y los juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal y el Consejo de la Judicatura;

II. Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia civil, familiar y mercantil;

III. Las carpetas judiciales debidamente concluidas; y

IV. Los demás que las leyes determinen.

Artículo 119. Para su mejor funcionamiento el archivo deberá dividirse por departamentos según sea la materia y conforme el artículo que antecede.

Artículo 120. Quienes remitan los expedientes o carpetas judiciales al archivo para su resguardo llevarán un libro, en el cual harán constar en forma de inventario lo que contenga cada remisión; el jefe del archivo acusará recibo de cada remisión, dando cuenta de ello al Oficial Mayor.

Artículo 121. Los expedientes, carpetas judiciales y documentos recibidos en el archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada órgano o dependencia remitente, procurando que no sufran deterioro. Debiendo, además, registrarse en las tarjetas de índices.

Artículo 122. Por ningún motivo se extraerá expediente o carpeta judicial alguna del archivo judicial a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la sustituya, o de cualquier otro competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado, y el conocimiento respectivo de las salidas de éste será suscrito por el Jefe del Archivo.

Artículo 123. La vista o examen de los libros, documentos, carpetas judiciales o expedientes del archivo, podrán permitirse en presencia del jefe o del empleado que éste designe y dentro de la oficina a las partes o a sus procuradores.

Artículo 124. No se permitirá por ningún motivo a los empleados del archivo que extraigan del mismo, documentos, carpetas judiciales o expedientes de ninguna clase.

Artículo 125. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el jefe del archivo en los expedientes, carpetas judiciales y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Oficial Mayor.

Artículo 126. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del archivo judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse. El Presidente del Consejo de la Judicatura o el Oficial Mayor podrán acordar en todos los casos las medidas que crean convenientes.

Artículo 127. El archivo judicial tendrá sus oficinas centrales en la ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren podrá establecer, previo acuerdo del Pleno del Consejo, oficinas en otros distritos o regiones judiciales del Estado.

Artículo 128. El jefe del Archivo podrá expedir, previa autorización del Presidente del Tribunal, Presidentes de Salas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la autoridad remisora, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en el archivo.

CAPÍTULO VI
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

Artículo 129. El Centro de Información y Documentación Jurídica estará a cargo de un jefe de área o bibliotecario, bajo el cuidado y vigilancia del Consejo de la Judicatura.

Artículo 130. El Centro de Información y Documentación Jurídica estará preferentemente al servicio del personal que labora en el Poder Judicial del Estado, pudiendo ser consultado por el público en general.

Artículo 131. El horario del Centro de Información y Documentación Jurídica será fijado por el Presidente del Consejo, adecuándolo a las necesidades del servicio, procurando que esté en servicio en los periodos de receso o vacaciones.

Artículo 132. Solamente a los servidores del Poder Judicial les será permitido extraer del Centro de Información y Documentación Jurídica, algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

Artículo 133. Corresponde al Bibliotecario:

I. Formar un inventario alfabético, por nombres de autores de todos los libros y documentos de la Biblioteca y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma, usando de preferencia el sistema de cómputo;

II. Ordenar las obras que se encuentren en la biblioteca y formar un catálogo de ellas;

III. Formar cada semestre, listas de obras nuevas para su compra y de otras para empastar y entregárselas al Oficial Mayor, presentando presupuesto de su costo y encuadernación;

IV. Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta del deterioro que sufran;

V. Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento; y

VI. Llevar una estadística de asistencia de lectores al Centro de Información y Documentación Jurídica.

CAPÍTULO VII
DE LA COMISIÓN EDITORIAL

Artículo 134. La Comisión Editorial estará integrada por los magistrados, consejeros, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial que sean designados por los Plenos, la presidirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Artículo 135. La Comisión Editorial estará encargada de la edición, publicación y distribución del Boletín Judicial y de los medios informativos del Poder Judicial.

CAPÍTULO VIII
DEL CENTRO DE ESTADÍSTICA, INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN

Artículo 136. El Centro de Estadística, Informática y Computación estará a cargo de un Director, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Ser licenciado en informática o carrera afín;

V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;

VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; y

VII. No estar impedido para el ejercicio de su cargo.

Esta dependencia contará con el personal técnico-administrativo que permita el presupuesto

Artículo 137. El Centro de Estadística, Informática y Computación tendrá las funciones siguientes:

I. La concentración de datos procedentes de los Centros de Administración de Justicia, de las Salas, del Pleno y demás Dependencias del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema de computación;

II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado o Tribunales, por Sala y por Dependencia;

III. La computación de las actividades del Poder Judicial en las áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales, y otras que se requieran;

IV. El registro computarizado y todas aquéllas actividades de apoyo al servicio de la Administración, Contabilidad, Recursos Humanos y materiales, y otras que se requieran;

V. Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;

VI. Auxiliar en la elaboración del registro de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;

VII. Auxiliar en la elaboración de inventarios de mobiliarios y equipos del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general;

VIII. Procesar los datos establecidos en la documentación contable;

IX. Llevar un registro de consignación de pensión alimenticia y rentas, cauciones, multas y reparaciones de daño;

X. Elaborar anualmente la estadística judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico;

XI. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias, así como la conservación de su contenido;

XII. Digitalizar la carpeta judicial del sistema de justicia penal acusatorio y oral; y

XIII. Las demás que le señalen las leyes.

CAPÍTULO IX
DE LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 138. Son funciones de la Escuela Judicial:

I. Elaborar programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores/as judiciales. Así como de aquellos que contribuyan al desarrollo vocacional y ético, a la integración del trabajo en equipo y a la humanización en la impartición de justicia;

II. Establecer los procedimientos tendientes al fortalecimiento de la selección, formación, evaluación y promoción de la Carrera Judicial;

III. Formular mecanismos para incentivar proyectos de investigación, que generen nuevos conocimientos en beneficio de la impartición de justicia;

IV. Diseñar estrategias para la difusión de la cultura jurídica y motivar a los miembros del Poder Judicial para la realización de artículos y ensayos sobre legislación, doctrina y jurisprudencia, para su publicación y divulgación en la Revista de la institución;

V. Establecer las bases de cooperación para proyectos de investigación con instituciones afines nacionales e internacionales;

VI. Coordinar las actividades y operatividad del Centro de Especialización Judicial; y

VII. Las demás que se consideren necesarias para el correcto funcionamiento de la Escuela.

Artículo 139. Para el cumplimiento de sus funciones, la Escuela Judicial estará integrada por:

I. La Dirección General;

II. El Comité General Académico;

III. La Dirección del Centro de Especialización Judicial, las direcciones, subdirecciones, unidades o departamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Escuela; y

IV. El claustro Académico.

Artículo 140. El Director General de la Escuela Judicial, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;

III. Poseer grado de Doctor en Derecho;

IV. Tener experiencia laboral de cinco años, en el ámbito jurisdiccional dentro del Poder Judicial;

V. Estar o haber estado vinculado a la educación superior y contar con experiencia académica por más de cinco años;

VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; y

VII. No estar impedimento para el ejercicio de su cargo.

Artículo 141. Son facultades y obligaciones del Director General de la Escuela Judicial:

I. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de la Escuela Judicial;

II. La representación de la Escuela Judicial en actos oficiales y privados vinculados a las actividades académicas;

III. Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de todas las actividades de la Escuela, velando por el cumplimiento de sus fines;

IV. Remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura en el último mes del año escolar judicial su informe anual de actividades;

V. Ejecutar y dar seguimiento junto con el personal administrativo y docente adscrito a la Escuela, las acciones necesarias para lograr los objetivos;

VI. Firmar los diplomas, certificados o constancias que emita la Escuela Judicial;

VII. Presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura propuestas de los candidatos para incorporarse a laborar en la Escuela Judicial como administrativos, investigadores, o docentes;

VIII. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité General Académico;

IX. Elaborar con el Comité General Académico los planes y programas de estudios que presentará para su aprobación ante el Pleno del Consejo de la Judicatura;

X. Vigilar que las actividades docentes y académicas se realicen conforme a la normatividad establecida en esta Ley, el reglamento, los planes y programas de estudio y a las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura; y

XI. Ejercer las demás funciones que le sean conferidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 142. El Comité General Académico es el órgano colegiado encargado de la consulta y asesoría académica de la Escuela Judicial. Ejercerá las funciones que le sean conferidas por el Reglamento de la Escuela Judicial y por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Se integrará por el Director General, quien también presidirá el Comité, por el director del centro, por el director o directores de área que correspondan y por al menos dos profesores/as investigadores de la Escuela Judicial, quienes sesionarán cuando menos una vez cada bimestre.

Artículo 143. El Comité General Académico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Evaluar periódicamente los planes y programas de estudios para mantenerlos actualizados;

II. Participar en la selección y autorización de los profesores de la Escuela Judicial;

III. Determinar basándose en el desempeño demostrado, conducta observada y rendimiento obtenido, la permanencia de los alumnos de la Escuela Judicial;

IV. Analizar y aprobar en su caso, el reingreso de los alumnos que por algún motivo hayan causado baja;

V. Orientar sobre las políticas de los cursos y la evaluación de los mismos;

VI. Dictaminar sobre los proyectos de investigación registrados en la Escuela Judicial;

VII. Otorgar el grado de Doctor Honoris Causa a quienes destaquen de manera singular en el ámbito de la administración de justicia, docencia o investigación en virtud de sus aportaciones al avance de la ciencia jurídica, a propuesta de Magistrados, Consejeros de la Judicatura o del Director General; y

VIII. Las demás que le confiera el Consejo de la Judicatura.

Artículo 144. El Director del Centro de Especialización Judicial o los de área, serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura a propuesta del Director General de la Escuela Judicial. Durarán en el cargo cuatro años, pudiendo ser nombrados para otro período.

Artículo 145. Para ser Director del Centro de Especialización Judicial o de área se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 30 años cumplidos al día de su nombramiento;

III. Poseer grado de Maestro/a en Derecho;

IV. Tener cinco años de experiencia en la Administración de Justicia y en la docencia;

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; y

VI. No estar impedido para el ejercicio de su cargo.

Artículo 146. La dirección del Centro de Especialización Judicial y las de áreas, ejercerán las funciones que les sean asignadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por el Director General y por los acuerdos emanados del Comité Académico.

Artículo 147. La Escuela Judicial contará con profesores de asignatura para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 148. Para la incorporación del personal académico a la Escuela Judicial, se tomarán en cuenta los aspectos siguientes:

I. Formación académica;

II. Grados obtenidos; y

III. Experiencia profesional en el área jurisdiccional del Estado, de cinco años

Artículo 149. Son obligaciones del personal académico, las siguientes:

I. Realizar las actividades docentes de acuerdo con lo establecido en los programas educativos diseñados en la Escuela Judicial y aprobados por el Consejo de la Judicatura;

II. Realizar en su caso, investigaciones conforme al programa correspondiente;

III. Diseñar, planear y evaluar las actividades académicas bajo su responsabilidad; y

IV. Las demás señaladas por el Comité General Académico.

CAPÍTULO X
DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA JUDICIAL

Artículo 150. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial, tendrá en su encargo las facultades de control interno y coadyuvancia en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial, con excepción de aquellas que correspondan al Tribunal Superior de Justicia; y sin perjuicio de las atribuciones de la Visitaduría Judicial.

Artículo 151. La Dirección de Contraloría, estará integrada por un director, un subdirector y el personal de apoyo que asigne el presupuesto de egresos, los cuales serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su presidente. Tratándose del Director, habrá de presentarse una terna con los antecedentes profesionales de los interesados; de los que habrá de seleccionarse al titular.

Artículo 152. Para ser Director de Contraloría, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener preferentemente, título profesional de licenciado en contaduría pública, licenciado en administración u otro equivalente a juicio del Consejo de la Judicatura;

III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, no menor de tres años;

IV. Ser de reconocida solvencia moral; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 153. La Dirección de Contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Consejo de la Judicatura;

II. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;

III. Acatar y verificar su cumplimiento de las normas que expida el Consejo de la Judicatura y regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control administrativo del Poder Judicial;

IV. Practicar auditorías financieras a juzgados y unidades administrativas, informando al pleno del Consejo el resultado de las mismas;

V. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas practicadas;

VI. Emitir en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas, políticas y lineamientos que las dependencias correspondientes hayan de observar en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Poder Judicial;

VII. Establecer con base en la ley de la materia, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura, las normas en materia de registro contable, control presupuestal y supervisar su cumplimiento;

VIII. Evaluar las funciones de los juzgados y unidades administrativas, formulando las recomendaciones que estime conducentes al logro de las metas institucionales y de una mayor eficiencia administrativa;

IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Poder Judicial; comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente del Consejo las irregularidades que en su caso se detecten;

X. Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral en las dependencias y unidades administrativas, a fin de que los recursos humanos y materiales y los procedimientos técnicos de las mismas sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia y simplificación administrativa;

XI. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto con motivo de la rotación de jueces, administradores de Juzgados y otros servidores públicos;

XII. Analizar, diseñar y controlar las formas impresas de uso interno, procurando su adecuación a los sistemas y procedimientos establecidos;

XIII. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en el Órgano Superior de Fiscalización;

XIV. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente. Será motivo de responsabilidad del director y sus auxiliares el que no se forme el expediente o que se integre de manera incompleta;

XV. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar a los interesados o a terceros el resultado de sus indagaciones. La infracción de esta disposición será motivo de separación del cargo de los responsables, independientemente de otras responsabilidades que le correspondan conforme a la Ley;

XVI. Auxiliar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la coordinación que estos realicen, para vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando de su resultado a aquéllos para los efectos legales a que hubiere lugar; y

XVII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 154. La Dirección de Contraloría del Poder Judicial, dependerá directamente del Consejo de la Judicatura y operativamente de la Comisión que se designare al respecto.

CAPÍTULO XI
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 155. La Visitaduría Judicial es un órgano del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de juzgados, del centro de administración de justicia o tribunales de juicio oral del Poder Judicial, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

La Visitaduría Judicial estará presidida por un Director, elegido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, debiendo rendir los informes respectivos a la Comisión de Disciplina y Visitaduría.

Para ser director de la Visitaduría Judicial, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener grado de maestro en derecho;

III. Tener experiencia jurisdiccional de diez años, dentro del Poder Judicial del Estado;

IV. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 156. Las funciones que en esta Ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Los visitadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos y no ser mayor de 65 años;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título de licenciado en derecho y cédula profesional;

V. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;

VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal;

VII. No estar impedido para el ejercicio de su cargo;

VIII. No ser Ministro de ningún culto religioso;

IX. Acreditar conocimientos del sistema de justicia penal acusatorio y oral, a excepción de las materias que no lo requieran; y

X. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura.

Su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta ley para el nombramiento de juez.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de los que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.

Artículo 157. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar de manera ordinaria a los

juzgados, centro de administración de justicia y demás áreas de su competencia, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

Ningún visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o del área correspondiente, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 158. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;

II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;

III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito y si los que son competencia de otra autoridad han sido canalizados a la misma;

IV. Revisarán los libros de gobierno u otros controles similares a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar, según la competencia del juzgado o tribunal que revisen, el número de asuntos penales y civiles, que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los imputados que han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal; y

VI. Examinar las carpetas judiciales, los audios y videos de las audiencias, los expedientes formados con motivos de causas penales, civiles y de adolescentes según el caso, que se estime conveniente a fin de verificarse que se llevan con arreglo a la ley, si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados e imputados; así como el comportamiento de los Jueces durante la celebración de las audiencias.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencias, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los asuntos revisados, se pondrá la constancia respectiva.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o administrador que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada en el acto al titular del órgano visitado, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 159. El Consejo de la Judicatura podrá ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio, o a solicitud del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un juez o demás personal de un juzgado o de otro órgano que sean competencia del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, la Visitaduría podrá auxiliar al magistrado de número que el Pleno designe, para llevar a cabo las visitas a que se refiere el artículo 15, fracción XXIX de esta Ley.

TÍTULO SEXTO
DE LOS EXHORTOS, MANDAMIENTOS O COMISIONES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Artículo 160. Cuando una autoridad penal del Estado reciba por exhorto, mandamiento o comisión una solicitud para la realización de un acto procesal, podrán seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud.

Tratándose del envío de exhorto, mandamiento o comisión a otro Estado, el Juez solicitará, en la medida en que no contravengan las disposiciones de esa entidad, se ejecute de acuerdo al procedimiento vigente para la autoridad exhortante.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA RESPONSABILIDAD OFICIAL, FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 161. Los magistrados, miembros integrantes del Consejo de la Judicatura, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán responsables y sancionados por las faltas oficiales, actos u omisiones y delitos que comentan durante el ejercicio de su cargo, conforme a lo que disponen los artículos 108 al 111 de la Constitución General de la República, 62, 66 a 73 de la Constitución Politica Local, las leyes penales, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de la declaración de procedencia si esta se requiere y en los demás casos, a partir de que se decrete auto de formal prisión o de sujeción a proceso o vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.

Artículo 162. Toda queja o denuncia en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, deberá formularse por escrito, expresando el denunciante, su nombre completo y domicilio.

La persona de condición económica precaria, con nula o escasa instrucción o con domicilio fuera de la Capital, podrá presentar verbalmente su queja o denuncia ante el Presidente del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, según el caso; quien ordenará al Secretario General de Acuerdos o al Secretario General, respectivamente, que la reciba para iniciar la investigación correspondiente; los visitadores también las podrán recibir y las turnarán a este último.

Artículo 163. Solo tendrán personalidad para interponer queja o denuncia por la comisión de faltas oficiales:

I. Las partes en el juicio en que se cometieran, sean personas físicas o jurídicas colectivas;

II. Los abogados postulantes, si se cometieren en los juicios que patrocinen;

III. El Ministerio Público en los negocios en que tenga intervención legal;

IV. Las asociaciones o colegios de abogados legalmente reconocidos;

V. Las salas del Tribunal Superior de Justicia; y

VI. Cualquier persona que se ostente como agraviada por la falta cometida, cuando se ejecute sin que exista juicio o negocio jurídico de por medio.

CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS OFICIALES

Artículo 164. Los Jueces incurrirán en faltas oficiales cuando sin causa justificada:

I. No acuerden dentro del plazo legal las demandas, escritos o promociones de las partes;

II. No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento dentro del plazo legal;

III. Haga uso de los medios de apremio con notorio perjuicio de las partes;

IV. No cumplan las comisiones que le sean conferidas por el Tribunal o por el Consejo de la Judicatura;

V. No concurran puntualmente al desempeño de sus labores;

VI. Retrasen el procedimiento legal con resoluciones frívolas o innecesarias;

VII. Admitan garantías de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que le sirvan para ello;

VIII. Deleguen sus funciones jurisdiccionales en otra persona, ya sea para audiencias o diligencias que la Ley les encomiende estar presentes;

IX. Habiliten personas para llevar a efecto audiencias o diligencias jurisdiccionales, salvo los casos previstos por la Ley;

X. Retarden el procesamiento jurisdiccional señalando términos para las audiencias y vistas notoriamente prolongadas;

XI. Apliquen indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes; y

XII. Empleen a los servidores bajo sus órdenes para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial.

Artículo 165. Son faltas oficiales de los magistrados, en sus respectivos casos, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI y XII del artículo anterior, además de las siguientes:

I. Faltar a las sesiones del Pleno o de las Salas sin causa justificada;

II. Abandonar sin motivo el quórum de las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas;

III. No presentar a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente, dentro del plazo legal; y

IV. Abstenerse de votar la ponencia de otro Magistrado.

Artículo 166. Son faltas oficiales de los miembros integrantes del Consejo, con excepción del Presidente, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI y XII del artículo 164, además de las siguientes:

I. Faltar o abandonar, sin causa justificada, las sesiones del Consejo;

II. No cumplir con las comisiones encomendadas;

III. No informar al Consejo, con quince días de anticipación como mínimo, de la fecha en que vence el plazo para el cual fueron nombrados Consejeros;

IV. No acordar dentro del plazo legal las quejas, escritos o promociones de las partes;

V. Retrasar el procedimiento de investigación de quejas con resoluciones frívolas o innecesarias;

VI. Realizar nombramientos, ratificaciones o cambios de adscripción, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No comunicar al Pleno del Tribunal dentro del plazo fijado, todos aquellas resoluciones y avisos que deban ser revisados; y

VIII. Las señaladas en el artículo 168 de esta Ley y las demás, que en su caso, se establezcan en su reglamento interior.

Artículo 167. Son faltas oficiales de los Secretarios:

I. No dar cuenta al juez dentro del término de la Ley con los escritos y promociones de las partes;

II. No asentar en asuntos, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III. No elaborar, hasta poner en estado de notificación, los proveídos dictados por el juez, o retardarlos innecesariamente;

IV . No dar cuenta al juez o al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;

V . No engrosar a sus autos las sentencias dentro del término legal;

VI . No entregar a los actuarios los expedientes para notificación;

VII . Negar los expedientes o tocas a las partes que lo soliciten;

VIII . No enviar al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley;

IX . No guardar la discreción que la Ley le impone sobre sus asuntos que estén a su cargo; y

X . Las señaladas en las fracciones IX, y XI del Artículo 164.

Artículo 168. Son faltas oficiales de los actuarios o notificadores:

I . No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las leyes o el Superior;

II . Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo;

III . Asentar sus actuaciones maliciosamente equivocadas;

IV . No guardar la discreción que le impone la Ley de los asuntos a su cargo;

V . Abusar de su fe pública expresando haber notificado por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubiere hecho; y

VI . Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos de personas físicas o jurídicas colectivas que no estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros.

Artículo 169. También serán faltas oficiales de los Servidores del Poder Judicial:

I . La negligencia en el desempeño de las labores;

II . El desaseo y la embriaguez durante las horas de labores;

III . La impuntualidad para llegar al trabajo;

IV . La comisión de actos antiéticos;

V. Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;

VI. Recibir dádivas o gratificaciones por actos u omisiones relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;

VII. Incurrir en delito penado por la Ley sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra;

VIII. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;

IX. No poner en conocimiento del Pleno del Tribunal o del Pleno del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;

X. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;

XI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XII. Abandonar o dejar de desempeñar sin causa justificada, las funciones o labores que tenga a su cargo;

XIII. No remitir oportunamente al archivo los expedientes o carpetas judiciales que lo ameriten; y

XIV. Las previstas en el artículo 47 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES

Articulo 170. Para que los magistrados y consejeros puedan ser privados de su libertad y procesados e imputados, deben ser separados del cargo por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Articulo 171. Las sanciones aplicables a las faltas oficiales contempladas en el presente Titulo y en el artículo 47 de la citada Ley de Responsabilidades, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión o separación hasta por ocho días, sin goce de sueldo;

IV. Destitución o cese; y

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones anteriores serán aplicables, tratándose de los magistrados de número solo las referidas en las fracciones de la I a la III; las restantes, además procederán si fueren sus nombramientos de carácter Supernumerarios o Interinos.

Artículo 172. Las faltas previstas por el capítulo II de este Título según la naturaleza del nombramiento, serán sancionadas por el Pleno del Tribunal o del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su competencia.

Artículo 173. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

I. Toda denuncia o queja deberá presentarse ante el Consejo de la Judicatura o Tribunal Superior de Justicia, según corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento del hecho que la motive, la cual deberá contener: la descripción de los hechos que estime constitutivos de falta oficial y el señalamiento de las pruebas que corroboren su afirmación;

II. Presentada la denuncia o queja, se proveerá su ratificación ante el Secretario del Consejo de la Judicatura o del Tribunal Superior de Justicia, por la parte que la formula dentro de los tres días hábiles siguientes, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada; sin perjuicio de que el órgano competente pueda iniciar la investigación de oficio. Una vez ratificada, dentro de igual término se calificará su admisión o desechamiento. De admitirse, se enviará una copia del escrito y sus anexos al servidor público, para que éste en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y ofreciendo las pruebas que estime pertinentes.

   En caso de omisión de dar contestación a la misma no generará presunción respecto de la veracidad o falsedad del hecho denunciado;

III. La persona investigada en su primer escrito o intervención, deberá designar domicilio en el lugar donde dicho órgano tenga su residencia para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. De no hacerlo, se tendrá como tal el lugar donde se encuentre laborando el investigado. De no estar en funciones y no designar domicilio se le harán en los tableros de aviso designado para las notificaciones por estrados, donde

se harán las subsiguientes, aún las de carácter personal, con excepción de la sentencia, la cual se hará en el domicilio que se conozca;

IV. Vencido el plazo o rendido el informe por el servidor investigado, del cual se dará vista al quejoso, se proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas en una audiencia que se desahogará en un plazo no mayor de cinco días, al término de la cual se fijará la audiencia de desahogo y alegatos verbales que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días hábiles;

V. Una vez constituidos en la audiencia señalada con anterioridad, se procederá al desahogo de las pruebas; a su término se escucharán los alegatos de las partes e inmediatamente procederán a la deliberación en un plazo que no exceda de tres horas, a cuyo término darán a conocer el sentido del fallo. La resolución se engrosará dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles;

VI. La sentencia que resuelva el procedimiento se notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes a su engrose; y

VII. Las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura o del Tribunal serán definitivas e inatacables, salvo las emitidas por el Pleno del Consejo, que se refieran al nombramiento, adscripción, cambio de adscripción, remoción o destitución de jueces y demás servidores públicos de su competencia, las cuales podrán impugnarse ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa, cuyo objeto será determinar si el Consejo de la Judicatura, al llevar a cabo cualquiera de los actos mencionados, actuó con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta Ley o en el reglamento interior aplicable y acuerdos generales expedidos al respecto por el propio Consejo de la Judicatura.

En todo lo no previsto para la tramitación de este procedimiento, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Penal Acusatorio del Estado, incluyendo la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que se estimen procedentes.

Artículo 174. Declarada procedente una falta oficial, se enviará constancia al expediente personal del responsable, y en su caso, inhibiéndolo del conocimiento del negocio de que se trate, si la falta se deriva de su actuación en la causa.

Artículo 175. Las faltas oficiales se sancionarán tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS

Artículo 176. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse por los jueces:

I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición; y

II. Tratándose de las resoluciones de remoción o destitución.

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. Recibido el recurso, el presidente del Consejo de la Judicatura lo remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia dentro de los tres días hábiles siguientes, acompañado de un informe al que deberán adjuntársele todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los Consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura durante el procedimiento.

Una vez recibido el recurso del presidente del Pleno del Tribunal, dentro del término de los siguientes tres días hábiles decidirá sobre su admisión o desechamiento, pudiendo desechar de plano el recurso, cuando las resoluciones impugnadas no sean de las mencionadas en este artículo o se interponga por quien no esté legitimado para ello. Admitido el recurso, el Presidente del Pleno, con el auxilio de la Secretaría General de Acuerdos lo tramitarán hasta ponerlo en estado de resolución, y una vez efectuado lo anterior lo turnará a un magistrado de Número para que formule el proyecto de resolución, el cual se someterá a la consideración del Pleno para la determinación correspondiente.

Artículo 177. En los casos en que los recursos de revisión administrativa se interpongan contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de tres días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

En este tipo de recursos no se admitirán mas pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero perjudicado en el correspondiente escrito de recurso o contestación a este.

Artículo 178. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción, el Magistrado Presidente del Tribunal podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días hábiles. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y testimoniales.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará que se requiera a la autoridad que cuente con ella, a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

Artículo 179. Una vez que, en su caso, se haya dado cumplimiento a lo establecido en los numerales que anteceden, se concederá a las partes el término de tres días hábiles comunes para que formulen sus alegatos y vencido el término se citará a las partes para oír sentencias.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que declare fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del servidor público nombrado o adscrito de que se trate.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

En todo lo no previsto para la tramitación del recurso de revisión administrativa, se aplicará supletoriamente, lo establecido en el Código Procesal Penal Acusatorio según sea el caso, respecto a las comunicaciones o notificaciones y al desahogo de pruebas.

TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL PERSONAL

Artículo 180. El personal del Poder Judicial, se determinará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia.

Artículo 181. Para ser servidor público del Poder Judicial del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser de notoria honorabilidad;

III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal;

IV. No estar impedido para el ejercicio de su cargo;

V. Contar con la capacidad técnica necesaria para el desempeño de que se trate; y

VI. Las demás que las leyes y reglamentos establezcan para cada encargo en particular.

Artículo 182. Los nombramientos que expida el Tribunal o el Consejo de la Judicatura, tendrán según cada caso, sin perjuicio de las prevenciones legales, tratándose de aquellos servidores públicos que en su relación laboral se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el carácter de:

I. Definitivos, serán aquellos que se otorguen para cubrir una plaza de nueva creación o vacante por ausencia absoluta del titular;

II. Interinos, serán aquellos que se otorguen para cubrir una plaza vacante por ausencias absolutas, temporales o accidentales. En el primer caso, en tanto se hace la designación definitiva; y

III. Supernumerarios, serán aquellos que suplan las ausencias temporales de los magistrados numerarios; así como los que se otorguen por causas extraordinarias para una obra y tiempo determinado, de acuerdo con el Presupuesto General de Egresos.

Artículo 183. Si dentro de los tres días siguientes a su designación, no se presenta el interesado a tomar posesión del cargo, se cancelará el nombramiento y se procederá en consecuencia.

Artículo 184. Los Secretarios, los actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la Ley, el Tribunal o el Consejo, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 185. Los servidores del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán ante el Superior correspondiente en la forma establecida por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 186. La renuncia de los servidores judiciales se presentará ante la autoridad facultada por la Ley para hacer su nombramiento, la que resolverá lo procedente.

Artículo 187. Cuando los secretarios, actuarios y demás personal del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en un término de treinta días naturales, sin causa justificada, causará baja por abandono de empleo.

Artículo 188. Todo el personal del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de ejercicio constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, del 11 al 31 de julio y del 11 al 31 de diciembre.

De igual manera, gozará de un periodo de cinco días hábiles de descanso, correspondientes a la Semana Santa.

Artículo 189. El personal del Poder Judicial deberá concurrir a sus labores, todos los días hábiles, durante las horas de sus despachos.

Artículo 190. Ningún servidor de la administración de justicia podrá ejercer la abogacía, sino en causa propia, ni ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor de concurso, testamentario o intestado, árbitro o arbitrador. Tampoco podrá ser asesor, sino en los casos que la Ley lo disponga.

Artículo 191. Los magistrados, los consejeros de la Judicatura y demás funcionarios judiciales, no podrán en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas; así como las funciones electorales que le fueron encomendadas; la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado o Consejero de la Judicatura, salvo los asuntos de índole personal o causa propia, no podrá, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patrones, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

La remuneración que perciban los magistrados, consejeros y los jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrán ser disminuidas durante su encargo.

Artículo 192. Ningún nombramiento para auxiliar de la administración de justicia como síndico o interventor podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o en segundo por afinidad, del que hace la designación.

Artículo 193. La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad del que haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el Tribunal Superior, imponiendo al infractor multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo diario general o destitución del cargo.

CAPÍTULO II
DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES

Artículo 194. Las ausencias de los servidores judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Artículo 195. Las ausencias son accidentales, temporales y absolutas:

I. Accidentales, cuando se falta al despacho sin licencia previa o sin causa justificada;

II. Temporales, por licencia, por comisión, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones; y

III. Absolutas, en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, imposibilidad física, mental o muerte.

Artículo 196. Las ausencias de los servidores del Poder Judicial se suplirán:

I. Las del Presidente del Tribunal, por el magistrado de número que elija el Pleno, si excede de treinta días, en las de menor tiempo, los demás magistrados de número en orden de su antigüedad;

II. Las absolutas de los magistrados numerarios, conforme lo dispuesto por la Constitución Política Local. En caso que se requiera, esta ausencia se cubrirá por un magistrado interino designado por el Pleno del Tribunal, por el tiempo que dure el proceso de selección del magistrado numerario;

III. Las temporales de los magistrados numerarios, por el supernumerario designado por el Pleno del Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política Local;

IV. Tratándose de las ausencias temporales de los magistrados supernumerarios, se suplirán por otro de igual denominación que designe el Pleno del Tribunal;

V. Las del Secretario General de Acuerdos, por el secretario auxiliar de acuerdos y en ausencia de éste, por quien designe el Pleno del Tribunal;

VI. La de los jueces que no excedan de quince días, automáticamente y sin trámite alguno por el secretario, quien actuará asistido de otro o en su defecto, por el actuario respectivo o por dos testigos de asistencia;

VII. El secretario quedará facultado para practicar las diligencias, dictar las providencias de trámite y resoluciones de carácter urgente, sin resolver en definitiva;

VIII. Cuando excedan de ese término se expedirá nuevo nombramiento por el Consejo de la Judicatura para sustituir al juez;

IX. Tratándose del sistema de justicia penal acusatorio y oral, los jueces no podrán ser suplidos más que por otro juez del mismo sistema;

X. La de los secretarios de los juzgados, si no exceden de un mes, por quienes le sigan en su orden, o en su caso, por el servidor que le sigue en jerarquía. Si excediera de ese término se expedirá nuevo nombramiento. La de los jefes de la unidad de causas y de la unidad de sala por la persona que designe en el administrador regional;

XI. Las ausencias de los demás servidores públicos del poder Judicial, incluyendo a los miembros del Consejo de la Judicatura, se suplirán en la forma que determine el Pleno del Tribunal o del Consejo, en sus respectivos casos;

XII. En los casos que se tratare del personal adscrito a la Presidencia, y a las Salas, y que no existiere en esta Ley disposición aplicable, se estará a la determinación que dicte el Pleno del Tribunal, a propuesta del Magistrado Presidente, tomando en consideración la Ley de la materia y en su caso, las condiciones generales de trabajo que rijan para los empleados del Poder Judicial; y

XIII. Con la salvedad a que se contrae la fracción anterior, y respecto a los servidores públicos que funcionalmente estén adscritos a los órganos jurisdiccionales o unidades administrativas, que su control, administración y vigilancia sean de la competencia del Consejo de la Judicatura, se aplicará por éste, en iguales términos a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás leyes y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 197. Los magistrados, jueces y secretarios judiciales, están impedidos para conocer en materia civil, de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, debiendo excusarse del negocio, así como en materia penal y especial de adolescentes, en los casos siguientes:

I. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las personas que intervienen en el proceso;

II. Poner interés personal por la suerte del procesado e imputado, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

III. Haber presentado querella o denuncia el servidor, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los procesados e imputados;

IV. Tener pendiente el servidor, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los encausados o sus defensores;

V. Haber sido procesado, su cónyuge o pariente, en los grados expresados en la misma fracción, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los procesados e imputados o defensores;

VI. Asistir, durante la tramitación del proceso, a convivios que le diere o costeare alguno de los acusados o defensores de éste; o tener mucha familiaridad o vivir en familia con unos y otros;

VII. Aceptar presentes o servicios de alguno de los procesados e imputados o sus defensores;

VIII. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los procesados e imputados o sus defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

IX. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, comodante o comodatario de alguno de los acusados o sus defensores;

X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los procesados e imputados o sus defensores, si el servidor ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XI. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor, acreedor, deudor o fiador de alguno de los encausados o de sus defensores;

XII. Haber sido juez o magistrado en el mismo proceso, o en otra Instancia;

XIII. Conocer como juez del tribunal de juicio oral de la causa, si fue juez de control de la misma; y

XIV. Haber sido agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, patrono o defensor en la causa de que se trata, haber recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los procesados.

Artículo 198. A los servidores públicos del Poder Judicial que teniendo la obligación de excusarse no lo hagan, procederá en su contra la recusación.

Las excusas de los magistrados serán calificadas por el Pleno del Tribunal.

Las excusas de los jueces las calificará la Sala correspondiente o la que designe el Presidente para esos efectos.

La de los secretarios de los jueces o jefes de causa, el titular del mismo y la del Secretario General de Acuerdos, la Sala o el Pleno, según el caso.

Artículo 199. Si algún magistrado de número dejase de conocer de algún asunto por impedimento, excusa o recusación, se integrará la Sala con un magistrado de otra, quien será insaculado para integrarla.

Artículo 200. En caso de calificarse de legal el impedimento, excusa o recusación de un juez, el negocio será turnado al que le siga en número o el que proceda en su caso, en el mismo distrito o región judicial, si no lo hubiere se insaculará al Juez de igual categoría en el distrito judicial o región más próximo.

En caso de impedimento, recusación o excusa de alguno de los jueces de control, será sustituido por otro juez de control, atendiendo al turno que corresponda. En caso de que alguno de los jueces que integren el tribunal de juicio oral esté impedido, se insaculará al que le siga.

Artículo 201. En todo lo que en esta Ley no esté expresamente previsto para la administración de justicia, será resuelto en su orden por razón de competencia, por el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura; sujetándose en lo conducente, en los casos que legalmente procedan, a las reglas que resultaren aplicables. El Poder Judicial, a través de su representación legal, y con las formalidades del caso, presentará las iniciativas de Ley que al efecto estime pertinente.

CAPÍTULO IV
DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 202. Únicamente los servidores de la administración de justicia podrán obtener los reconocimientos previstos en esta Ley, cuando reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 203. Los estímulos se otorgarán a los servidores de confianza, mandos medios e inferiores y a todos los de base, por el reconocimiento público o trayectoria ejemplar; por la actuación sobresaliente en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, así como cualquier otro acto excepcional, realizado con desinterés para mejorar la administración de justicia; lo mismo que por antigüedad en el servicio, sin ninguna mala nota en el expediente personal.

Artículo 204. Los estímulos podrán otorgarse en numerario, cuando las condiciones del presupuesto lo permitan.

Artículo 205. Los estímulos consistirán en medallas y diplomas, y las recompensas en máximo tres meses de sueldo o quince días de vacaciones extraordinarias.

Artículo 206. Las medallas por méritos en el servicio y por antigüedad llevan el nombre que de manera conjunta determinen los Plenos del Tribunal y del Consejo.

Artículo 207. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá tratándose de los servidores públicos del ámbito de su competencia, todo lo concerniente al otorgamiento de estímulos y recompensas; de igual forma procederá el Pleno del Tribunal.

Artículo 208. El número de asignaciones por año será determinado respectivamente por el Pleno del Tribunal y del Consejo, sin que sea obligatorio su otorgamiento cuando no haya lugar a conferirlo.

Artículo 209. Los estímulos se tramitarán a propuesta:

I. Del titular de cada dependencia;

II. De las asociaciones de abogados legalmente constituidas e inscritas en el Tribunal;

III. De los representantes del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y

IV. Del interesado que se considere con derecho.

Artículo 210. Toda proposición deberá estar debidamente fundada y expresará los merecimientos del candidato.

Artículo 211. El Presidente del Tribunal llevará el registro de las candidaturas e integrará los expedientes respectivos, que deberán iniciarse con la hoja de servicio del candidato.

Artículo 212. En la primera sesión del mes de Octubre de cada año, el Tribunal y el Consejo de la Judicatura dictaminarán sobre las propuestas sometidas a su consideración. Las decisiones serán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario General de Acuerdos engrosará el dictamen y una vez formalizado, se señalará el lugar y fecha en que se efectuará la ceremonia respectiva.

Artículo 213. Podrá proponerse el otorgamiento póstumo de un estímulo o recompensa.

Artículo 214. El Tribunal debe llevar un Libro de Honor en el cual se registrarán los nombres de las personas a quienes se haya otorgado un estímulo o recompensa, el cual al cerrarse, será depositado en la Biblioteca de este Tribunal.

Artículo 215. Las erogaciones que motiven el otorgamiento de estímulos y recompensas, será a cargo del fondo especial del Tribunal por el manejo de depósitos y fianzas. De no existir éste, con cargo a su presupuesto.

CAPÍTULO V
DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 216. El Fondo de Administración de Justicia, se integrará con las percepciones que obtenga el Tribunal en el manejo de depósitos y fianzas por conducto de su tesorería y cualesquiera otros valores que perciba conforme a las disposiciones legales.

Artículo 217. El patrimonio del Fondo se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

I. El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal del Poder Judicial;

II. La adquisición de mobiliarios, equipos y libros, así como la construcción y mejoramiento de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan;

III. La impartición de cursos de capacitación y mejoramiento profesional, seminarios y conferencias a los servidores del Poder Judicial;

IV. Ayudas económicas a servidores de bajos ingresos que por alguna desgracia o calamidad así lo requieran;

V. Los viáticos a jueces que sean llamados al Tribunal para tratar asuntos oficiales; y

VI. Los gastos de mudanzas por cambio de adscripción, cuando el juez u otro servidor del Poder Judicial se traslade con su familia.

Artículo 218. El Presidente del Tribunal auxiliado por la Tesorería, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del Fondo, debiendo informar al Pleno anualmente el resultado de los ingresos y egresos efectuados durante cada período de su gestión.

Artículo 219. El Pleno del Tribunal o el Presidente, ordenará la práctica de las auditorías que consideren necesarias para verificar que el manejo del Fondo se realice con probidad y conveniencia.

CAPÍTULO VI
DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 220. Tienen la obligación de presentar la declaración patrimonial, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, bajo protesta de decir verdad: los Magistrados, Consejeros, Jueces, Oficial Mayor, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y Auxiliares, Tesorero Judicial, Contador Cajero, Directores, Secretarios y Actuarios o Notificadores Judiciales, Mediadores, Conciliadores, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Causa, Encargados de Sala, Administradores, así como demás personal que ordene respectivamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo.

Artículo 221. La declaración patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;

II. La anual, en el mes de mayo de cada año; y

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

La Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, una vez recibidas las declaraciones correspondientes, y en acuerdo con la comisión, podrá llevar a cabo

las investigaciones que considere pertinentes para comprobar la veracidad de los datos asentados en la misma, informando oportunamente al Pleno del Consejo de la Judicatura, para que, satisfaciéndose las formalidades legales, se haga del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que al respecto se encontrare.

Artículo 222. Si algún Magistrado del Tribunal o Consejero de la Judicatura, no presentare su declaración inicial o anual en los plazos fijados, el Director de la Contraloría lo comunicará al Pleno del Tribunal o del Consejo, quien por conducto de su Presidente, amonestará por escrito y requerirá al omiso para que ineludiblemente la presente dentro de los ocho días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le descontará el cincuenta por ciento de sus percepciones mensuales y, además, se autorizará al Presidente del Tribunal para que formule investigación administrativa y se proceda conforme a derecho.

Artículo 223. Tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, si transcurridos los plazos que señala el artículo 221 de esta Ley, no presentan sus declaraciones respectivas, sin causa justificada, quedarán sin efecto sus nombramientos; lo anterior, sin perjuicio de que se practiquen las investigaciones administrativas que sean procedentes.

Artículo 224. En todo caso, si no se presenta la declaración final, se impondrán además al omiso una sanción pecuniaria hasta por cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, y se procederá de acuerdo a lo indicado en la parte final del artículo 221 de esta Ley.

Artículo 225. La Dirección de Contraloría, atento a lo resuelto por el Consejo de la Judicatura, emitirá las bases y normas proporcionando gratuitamente los formatos, manuales e instructivos mediante los cuales el servidor público deberá presentar su declaración.

Artículo 226. En todo lo no previsto por esta Ley y su reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial número 5091, de fecha 21 de noviembre de 1990, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

TERCERO. Al entrar en vigor el presente Decreto, se seguirán aplicando los reglamentos que se hubieren expedido con anterioridad en lo que no se opongan al contenido de esta Ley, en tanto se expidan los nuevos reglamentos.

CUARTO. En tanto entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco y demás leyes relativas, de manera gradual en todo el territorio, seguirán funcionando simultáneamente los juzgados de primera instancia con jurisdicción mixta, los especializados en materia penal, hasta que se agoten los expedientes del sistema tradicional.

QUINTO. De acuerdo a la implementación gradual del sistema de justicia penal acusatorio y oral, previo acuerdo del Consejo de la Judicatura, los jueces orales podrán resolver asuntos fuera del territorio dentro del cual ejercen su jurisdicción.

SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, deberán adecuar los reglamentos existentes y formular todos los necesarios conforme a esta Ley.

SÉPTIMO. Esta Ley, al entrar en vigor, no afectará los derechos laborales y administrativos adquiridos y, por ende, tampoco su situación actual como servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO. Las Salas de materia penal seguirán conociendo de las apelaciones, revisiones forzosas y extraordinarias, hasta la conclusión de los asuntos del sistema penal tradicional.

NOVENO. Los Juzgados de Paz dejarán de conocer gradualmente de la materia penal relacionada con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, a partir de que éste vaya entrando en vigencia.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

MGDO. RODOLFO CAMPOS MONTEJO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. GERARDO GUERERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO.